

300609

15

22



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la U. N. A. M.

**LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL
SU REGULACION, APLICACION Y JURISPRUDENCIA**

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

ANTONIO DE JESUS DIAZ ATHIE

Director de Tesis: Lic. Gonzalo Vilchis Prieto

MEXICO, D. F.

1990.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. LA PRUEBA EN LA DOCTRINA	3
1.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA.	4
1.2 OBJETO DE LA PRUEBA.	9
1.3 LOS MOTIVOS DE LA PRUEBA	13
1.4 MEDIOS DE LA PRUEBA.	15
1.5 CLASIFICACION DE LA PRUEBA	19
CAPITULO II. ESTUDIO DE LA PRUEBA EN PARTICULAR (LOS MEDIOS DE PRUEBA)	23
2.1 LA PRUEBA CONFESIONAL.	24
2.2 LA PRUEBA DOCUMENTAL	29
2.3 LA PRUEBA TESTIMONIAL.	34
2.4 LA PRUEBA PERICIAL	38
2.5 LA PRUEBA DE INSPECCION.	40
2.6 LA PRUEBA PRESUNCIONAL	42
2.7 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	44
2.8 FOTOGRAFIAS Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.	45

	Pág.
CAPITULO III. LA APRECIACION DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL	48
3.1 ¿QUE ES LA VALORACION?	49
3.2 SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS	54
3.3 VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO LABORAL	59
3.4 CRITERIOS DE LA CORTE	62
CAPITULO IV. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	74
4.1 CONCEPTO DE CARGAS PROCESALES Y LA PARIDAD PROCESAL	75
4.2 LA CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO COMUN.	82
4.3 EVOLUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO (1931-70)	90
4.4 LA CARGA DE LA PRUEBA CON SUS REFORMAS PROCESALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980	104
4.5 LA REINVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA	114
4.6 COMPARACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA ENTRE EL DERECHO CO- MUN Y EL DERECHO LABORAL.	130
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	152

INTRODUCCION

Los juslaboralistas reconocen de modo unánime que en el - relativamente breve período de media centura, el Derecho del Trabajo ha controvertido con éxito los principios individualistas del mi lenario Derecho Común. Así la igualdad jurídica de los sujetos, la libertad contractual plena del Derecho Sustantivo, que trascendieron al Derecho Procesal especialmente a través de la condición igua litaria de las partes en el proceso civil, han sido superadas en el ámbito del Derecho Laboral, al reclamar éste la contratación regula da del trabajador, la limitación de la facultad contractual y el se ñalamiento legal de las condiciones esenciales del trabajo, y, en el campo procedimental, la desigualdad jurídica de obrero y patro- no, que compensa su desigualdad real-económico y social.

Esa desigualdad jurídico-procesal que opera en cada jui- cio en favor del trabajador, tiene diversos matices, siendo los más importantes los que precisamente han aflorado en la Reforma de 1980 a la Ley de la Materia, tales como la suplencia de la queja defi- ciente, el mejoramiento de la demanda y el que ha suscrito mi mayor interés para estudiarlo en especial; el relativo a las pruebas, mis mas que constituyen elementos fundamentales para acreditar las par- tes sus derechos en litigio.

Quizás sea en este último aspecto fundamental del proceso,

en el que se vierte con mayor diaphanidad el humanismo del Derecho del Trabajo; y a efecto de acreditar ésta, abordo en primer término el estudio de la prueba en general, destacando las nociones de su concepto, objeto, motivo, medios y clasificación; todo ello como base para el subsiguiente examen de las pruebas en particular, con obvia referencia especial a los medios de prueba en materia laboral, que a su vez son bases del análisis de los sistemas valoración, de los cuales surge la evaluación imperante de las probanzas del trabajo.

En seguida, y como tema medular de la tesis, se aborda el estudio de la importantísima institución de la carga de la prueba, contemplada primero desde el punto de vista general del Derecho Común, para encausar en seguida el examen de la misma en el Derecho Laboral.

A continuación, y previa una relación de la fructífera labor jurisprudencial, hago el especial examen relativo a las innovaciones de las Reformas de 1980 en esta materia, mismas que han hecho posible que en la mayor parte de los juicios obrero-patronales la carga de la prueba corresponda a la parte empresarial, ampliándose así, de modo notable, el sentido proteccionista, para el trabajador, del Derecho Procesal Laboral.

1. LA PRUEBA EN LA DOCTRINA

- 1. Concepto de la prueba**
- 2. Objeto de la prueba**
- 3. Los motivos de la prueba**
- 4. Medios de la prueba**
- 5. Clasificación de la prueba**

1.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA

Con todo acierto se ha especificado que el Derecho Procesal consta, principalmente de tres partes:

- Leyes sobre la organización judicial
- El Derecho probatorio
- Leyes de procedimientos

El derecho probatorio que es el que interesa a los fines de este estudio, está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba judicial (1).

¿Qué es, pues la prueba?

Etimológicamente, el término deviene del latín, "probo", bueno, honesto y "probandum" recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fé; y con el transcurso del tiempo el propio vocablo ha suscitado la conceptualización de la prueba en sentido amplio y la prueba en sentido estricto. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, -- los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. En sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles,

(1) Rafael de Pina, Tratado de las pruebas civiles, México 1975, -- Editorial Porrúa, S.A., p. 11.

cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Ya por extensión, también se suelen denominar "pruebas" a los medios, instrumentos y conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, hablándose así de la prueba confesional, testimonial, documental, etc. (2)

Ya Don Joaquín Escriche apuntaba en su definición estas dos últimas acepciones del vocablo en estudio, al expresar que -- "Prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra o se hace patente la verdad o falsedad de una cosa". (3)

En el mismo sentido, Carabantes, cuando expone que por -- prueba se entiende principalmente la averiguación que se hace en -- juicio de una cosa dudosa, o bien, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la -- ley previene, ante el juez que conoce el litigio y que son propios, según derechos, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito; agregando el destacado tratadista que, según otras asepciones, la palabra prueba o bien designa los medios probatorios o -- elementos de convicción considerados en sí mismo y en este sentido

-
- (2) José Ovalle Favella, "Prueba", en Diccionario Jurídico Mexicano 1984, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo VII, - p. 302-303.
- (3) José de Vicente y Caravantes. Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Madrid 1956 Imprenta de Gaspar y Roig, Tomo II, p. 133.

se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operan en el entendimiento del juez aquellos elementos.

Como la diversidad de definiciones acerca de la prueba judicial ha suscitado confusiones para una exacta fijación de conceptos en materia de prueba, es conducente mencionar aquí la opinión de Redenti, a no dudar aclaratoria sobre el problema.

Dice tal autor que el significado de la prueba es una ingrencia que el juez extrae, por medio de los sentidos primeramente y de la inteligencia después, de cosas materiales o de episodios, actos o hechos del proceso, (por objeto, movimientos, documentos, testimonios, etc.) en cuanto determine su convicción en cuanto al hecho. Pero que muy frecuentemente, se verán indicados con la misma denominación, pero tomando en sentido objetivo, (medios de prueba), aquellas mismas cosas episodios, actos o hechos de cuyo examen se puede extraer un convencimiento o por lo menos elementos o argumentos de convicción o también en este sentido, el significado oscila, ya que unas veces apuntará, por ejemplo, a la cosa corporal o material, como puede ser un trozo de papel que contenga signos gráficos; y otras veces aún, aludirá directamente a "la manifestación del pensamiento considerada en sí y por sí, esto, es abstracción hecha del medio o de los medios materiales utilizados para manifestarlo (la narración de un hecho o la manifestación de una voluntad intencional, con prescindencia del papel y de los signos gráficos o aún de los ademanes de que se sirviera el autor), y siempre con el

mismo nombre de pruebas". (4)

Devis Echandia es aún más claro; al expresar que desde el punto de vista procesal es ineludible reconocer tres aspectos de no ción de prueba, a saber:

- a) El del vehículo, medio de instrumento;
- b) El de contenido esencial o esencia de la prueba razones o motivos que en esos medios se encuentran a favor de la existencia o inexistencia de los hechos, y...
- c) El resultado o efecto obtenido en la mente del juez -- (el convencimiento de que existen o no esos hechos).

Agrega dicho autor que una definición general de la prueba debe, pues, comprender esos tres aspectos de la noción; y propone lo siguiente:

"Probar es aportar a proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos".

A lo que añade que se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparecen un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto a

(4) Enrico Redenti, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1957, Editorial Ejea, Tomo I, p. 281.

los hechos sobre los cuales debe referirse su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la Ley autoriza". (5)

Podemos pues, puntualizar con Couture:

1. Que la prueba es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud de una proposición.

2. Que en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

3. Que en sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. Que la prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Que la prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. Que la prueba penal se asemeja a la científica en tanto que la prueba civil se parece a la matemática, una relación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

(5) Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires 1972, Editorial Fondenter, Tomo I, p. 21.

4. Que, consecuentemente, "tomada en su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formularan en el juicio". (6)

Sólo resta agregar que, en su proyección subjetiva "probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular -- del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, certeza que es el resultado de un raciocinio". (7)

Cabe todavía señalar un hecho de suyo importante: cualquiera que sea la definición que se acepte, "queda fuera de toda duda la importancia que la prueba adquiere en los procedimientos judiciales, ya sean estos civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, etc.". (8)

1.2. OBJETO DE LA PRUEBA

Toda vez que la prueba ha sido conceptuada como la obtención de la certeza del juzgador acerca de los hechos conducentes a la resolución de una controversia, resulta lógico que "el objeto de la prueba" sea el conjunto de tales hechos. Por ello es que Carne-

(6) Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1966, Editorial de Palma, p. 215.

(7) Fernando Arilla Baz, El Procedimiento Penal en México, México - 1981, Editorial Kratos, S.A. de C.V., p. 98.

(8) "Prueba en Enciclopedia Jurídica Omeba", Buenos Aires 1976, Ancalco, S.A., Tomo XXIII, p. 729-730.

lutti afirma que objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio. (9).

En nuestro medio, sólo los ordenamientos del Derecho Procesal Civil y del Mercantil determina el objeto de la prueba con cierta precisión. Así, los artículos 284 del Código de Procedimientos y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres y jurisprudencia. Por su parte, el artículo 1197 del Código de Comercio también establece que sólo los hechos están sujetos a prueba; y limita la prueba del derecho a sólo el caso del derecho extranjero. Precizando que quien invoque leyes extranjeras "debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso".

"Precisamente en cuanto al derecho extranjero, la Suprema Corte de Justicia ha sentado que el medio más adecuado para probarlo consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legislaciones o consulados acreditados en México". (10)

Mencionando el punto en el ámbito del Derecho Laboral, hemos de decir que el artículo 777 de la Ley Federal de la Materia --

(9) Francisco Carnelutti, Instituciones del Nuevo Proceso Civil -- Italiano. Tad de Jaime Guasp, Barcelona 1984, Editorial Bosch, Tomo II, p. 400.

(10) Ovalle Favela, op. cit. p. 303.

previene que "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes", consagrando -- así el principio común a los demás ordenamientos citados en que sólo los hechos son objeto de prueba. Infortunadamente tal dispositivo agrega que", pues esta adición es innecesaria, ya que si algún hecho ha sido confesado por alguna de las partes, ya no es controvertido y, por ende no es ya objeto de prueba. Conviene, pues, que esta adición al principio sea suprimida del texto acabado de transcribir. Pero tampoco puede ser objeto de prueba los llamados "hechos notorios". Según disposición de nuestros Códigos Procesales, expresando en este punto el del Distrito lo siguiente:

"Art. 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

Los hechos notorios son certeramente definidos por Piero Calamandrei al expresar que son aquellos "cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución". (11)

Tampoco son objeto de prueba los hechos presumidos, los hechos irrelevantes y los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. A ellos hacemos en seguida breve alusión.

(11) Pietro Calamandrei, "Para una Definición del Hecho Notorio", - Trad. de Felipe de J. Tena, en Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México 1933, Núm. 4, p. 585.

a) Hechos presumidos. Previene el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito que "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción".

Se dan por tanto, en este supuesto: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad entre ambos. Y desde luego se infiere que, de conformidad con tal disposición, las presunciones legales excluyen la prueba del hecho desconocido.

b) Hechos irrelevantes. Los hechos que no tienen importancia alguna en cuanto a la solución de la litis, no admiten su prueba; siendo por ello que, en su parte final el artículo 291 del propio Ordenamiento citado, previene que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

c) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. La ausencia del objeto de prueba en tales supuestos está claramente contemplada en el artículo 298 del Código en cita, al prescribir en su párrafo relativo que "No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral... hechos imposibles o notoriamente inverosímiles".

En la Ley Federal del Trabajo se estatuye un principio similar al anterior, al disponer su artículo 779 que "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada".

da o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de -
ello".

1.3. LOS MOTIVOS DE LA PRUEBA

Suelen citar nuestros autores a Chiovenda al referirse al tema de los motivos de prueba. Así, De Pina y Larrañaga expresan - que, según dicho tratadista, son motivos de prueba las razones que producen, mediata o inmediatamente la convicción del juez (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observación directa de un daño, hecha por el juez sobre el lugar). "Los motivos no son, sin embargo simplemente las razones, sino también las circunstancias que puedan re - sultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial". (12)

Por su parte, Rafael de Pina expresa que Chiovenda nos -- muestra perfectamente diferenciados, con precisión y sencillez, - - "los conceptos de motivos, medios y procedimientos de prueba. En - su sentir, son motivos de prueba las razones que producen, mediata o inmediatamente la convicción del juez; son medios de prueba las - fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba (por ejemplo, la persona del testigo, los lugares inspeccionados); y son procedi - mientos probatorios, la totalidad de las actividades necesarias pa -

(12) Rafael de Pina, y José Castillo Larrañaga, Instituciones de De - recho Procesal Civil, México 1978, Editorial Porrúa, S.A.

poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba". (13)

Más concreto y directo, aunque también muy breve, resulta Pallares, pues expresa: Los procesalistas entienden por motivos de prueba las razones, argumentos o intuiciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado, determinado hecho u omisión.

En suma, los motivos de prueba son los eventos que suscitan la convicción del juez o tribunal en una controversia determinada.

Siguiendo tales directrices de la doctrina general, es obvio que en Derecho Laboral los motivos de la prueba vienen a ser razones o argumentos que producen la convicción de la Junta, es decir, del tribunal de trabajo, si bien dicha convicción ha de ser más inmediata que mediata, dada la rapidez del procedimiento laboral, pues no debe olvidarse que, tal como la postula el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, "El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante, oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso..." (14)

(13) Rafael de Pina, op. cit. p.p. 37-38.

(14) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, México 1978, Editorial Porrúa, S.A., p. 254.

1.4. MEDIOS DE LA PRUEBA

Ya enunciábamos que en Derecho Procesal se entiende como prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos. (15)

Por tanto, los medios de prueba son los instrumentos de - que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad.

Cabe decir que desde un punto de vista estrictamente lógico, las partes podrían acreditar de juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que en su concepto pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto. Sin embargo el legislador ha establecido "medios probatorios" que deban ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento. En -- otras palabras, los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera, y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo.

"Así aún cuando en la doctrina moderna se propugna por el libre convencimiento del juez, sin sujetarlo a medios probatorios -

(15) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, México 1978, Editorial Porrúa, S.A., p. 352.

determinados, nuestra legislación civil sigue el sistema tradicional de enumerar los medios de prueba, que reconoce en el artículo 289". (16)

Reiterando, pues, que los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad, debe precisarse que hay dos sistemas en cuanto a la instrumentación, a saber:

- a) El primero, restrictivo o limitativo, que no admite más pruebas que las específicamente señaladas en la Ley;
- b) El segundo, enunciativo, "que en adición a lo contenido en la Ley, acepte otros medios probatorios no previstos". (17)

En este último método el adoptado por nuestra Ley Federal del Trabajo, que previene específicamente en el artículo 776 los siguientes medios de prueba:

- I. Confesional
- II. Documental
- III. Testimonial

(16) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, México - 1970, Editorial, S.A., p.p. 84-85.

(17) Francisco Ramírez Fonseca. La Prueba en el Procedimiento Laboral, México 1981. Publicaciones Administrativas, S.A., p. 83.

- IV. Pericial
- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones, y
- VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Hasta aquí la enumeración sería limitativa, pero precisamente en el inicio del texto de tal artículo se declara que "son admisibles" en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, con lo cual claramente se admite la existencia de otros medios de prueba, pero como el mismo párrafo agrega, se admiten en especial los ya listados. Por tanto, la frase inicial del párrafo citado consagra el método enunciativo el cual por cierto en todas las latitudes ha tenido mayor aceptación, pues no ata al juzgador a determinados medios de prueba, sino que da amplitud para que éstos sean de la mayor diversidad posible, lo cual coadyuva a una mejor resolución de las controversias.

En la Ley de 1970, antes de la reforma procesal de 1980, no se establecía en un apartado específico lo referente a la prueba, sino que se hacía al regular la audiencia de ofrecimiento de pruebas, para lo que, según ordenaba el artículo 759 anterior, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, debería señalarse fecha para que se efectuara dentro de los diez días siguientes; así mismo, en el artículo 760 establecía la Ley la forma en que debería ofrecerse las pruebas y en diversos artículos relativos a la recep-

ción de las diferentes pruebas, señalaba la forma en que las mismas deberían desahogarse.

Como observa Cervantes Campos, "el mencionado sistema tenía el inconveniente de referirse exclusivamente la materia a determinado proceso no considerarlo, como lo hace actualmente la Ley, en un capítulo especial aplicable a todos los procedimientos establecidos en la misma, salvo las modalidades peculiares de cada uno de ellos. Así, el nuevo capítulo XII, derivado de la reforma vigente a partir del 10. de mayo de 1980, se divide en varias secciones:

- Que da las reglas aplicables a las pruebas en general.
- Y las otras restantes, que regulan cada prueba en particular". (18)

También, ante la reforma, la ley no señalaba de manera específica los medios probatorios, simplemente establecía el principio general de que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, para contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, según expresaba el anterior artículo 763, el artículo 762 específicamente afirmaba que "Son admisibles todos los medios de prueba pero sin hacer una lista demostratoria de ellos, como lo hace ahora la Ley, combinando un tanto el método limitativo y el enunciativo, que parece --

(18) Pedro Cervantes Campos, Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, México 1981, STPS, p. 77.

ser el mejor sistema para que el juzgador no sólo tenga una guía de medios probatorios, sino que pueda aceptar cualquier otro que tienda a la consecución de la verdad.

1.5. CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Es muy amplia la clasificación genérica de la prueba en cuanto a medios, pues comprende las siguientes principales divisiones:

a) Directas o Inmediatas. Que son aquellas pruebas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Por lógica las indirectas o mediatas suponen intermediación de algún tipo.

b) Pruebas reales. Que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Más debe observarse que las personas cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

c) Originales y derivadas. Que integran un grupo referible a las pruebas documentales, siendo las originales la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz o sea -- que consta en el protocolo o registro hecho por el mismo escribano que la autorizó. En realidad, la escritura matriz debería llamarse original, porque toda escritura que no sea matriz no es mas que una copia, y por que sólo ella está firmada por los otorgantes y testi-

testigos, pero a pesar de eso se le da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta implicación en los términos, porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos sus ejemplares y traslados, que de ella se sacan al acudir al protocolo. Más los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias.

d) Preconstituidas y por constituir. Siendo las primeras las que se han formado o constituido antes del juicio y, las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

e) Plenas, semiplenas y por indicios. En que se llama -- prueba plena a la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere y hace contra todos. La semiplena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. En cuanto a la prueba por indicios, produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

f) Nominadas o innominadas. Siendo las primeras las que tienen nombre y están no sólo admitidas, sino reglamentadas en la ley. Las segundas son sus opuestas, y deberán aplicarse a ellas -- los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.

g) Pertinentes o impertinentes. Concerniendo las prime--

ras a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse, y las impertinentes a hechos no controvertidos.

h) Idóneas e ineficaces. Siendo las primeras las bastantes para probar los hechos litigiosos, y las segundas las que carecen de esa idoneidad.

i) Útiles e inútiles. Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; en cambio, las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

j) Concurrentes y singulares. Aquéllas son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; éstas las que no están asociadas con otras para ese efecto.

k) Inmorales y morales. Pallares, de quien tomamos estas divisiones expresa que no es fácil precisar en qué consisten "las pruebas inmorales porque sucede que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales pueden no serlo en el procedimiento judicial. Por ejemplo la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo propio sucede en las causas penales, sobre todo en los casos de acusación por difamación, calumnias e injurias. Así, es evidente la naturaleza inmoral y hasta delictuosa, de las frases de que se trate; pero de ello no debe seguirse que deban considerarse inmorales, ya que -

el fin que se persigue al rendir tales pruebas no es antiético, --- con todo acierto, el ilustre tratadista estima que la inmoralidad de la prueba radica, no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca". (19)

1) Históricas y críticas. Son pruebas históricas las que reproducen de algún modo el hecho de probar, como son: la prueba de confesión, la documental, los testigos, inspección judicial, fama pública.

"En cambio, las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia de algo de lo cual se infiere la existencia o inexistencia de dichos hechos. Ejemplo:

La presuncional y, en algunos casos, la pericial". (20)

Todas estas clasificaciones de la prueba, formulada en el ámbito jurídico-civil, son aplicables también, según veremos en su oportunidad, a las pruebas en materia laboral.

(19) Idem, p.p. 353-354.

(20) Idem, p.p. 352-354.

II. ESTUDIO DE LA PRUEBA EN PARTICULAR
(LOS MEDIOS PRUEBA)

- 2.1. Confesional
- 2.2. Documental
- 2.3. Testimonial
- 2.4. Pericial
- 2.5. Inspección
- 2.6. Presuncional
- 2.7. Instrumental de actuaciones
- 2.8. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

2.1. LA PRUEBA CONFESIONAL

Ya hemos dejado adelantado que en la relación de medios de prueba contenidos en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, ocupa la primera mención, la confesional.

La confesión es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y de ella hay varias especies, a saber:

- "a) La judicial. Hecha en el proceso con las formalidades legales;
- b) La extrajudicial. Formulada fuera del proceso o ante incompetente;
- c) La expresa. Que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes;
- d) La táctica o ficta. Deducida de algún hecho que la Ley presume;
- e) La simple. Que contiene una declaración llana y sin reservas del hecho o acto a que se refiere;
- f) La calificada. Que, afirmando un hecho o acto, introduce en los mismos modificaciones susceptibles de descubrir o modificarlos;
- g) La divisible. Que consta de elementos que pueden separarse;

h) La indivisible. "Aquella cuyos elementos no pueden ser objeto de separación". (21)

En nuestro Derecho Laboral esta probanza (la confesional, hecha en el proceso con las formalidades legales), está sujeta a la normativa específica cuyos lineamientos esenciales puntualizamos en seguida:

1) Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver peticiones;

2) Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal;

3) No obstante lo anterior, las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les haya tribuido en la demanda o contestación, o bien por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

4) Cabe aquí comentar, con Trueba Urbina, que con objeto

(21) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, México 1978, Editorial Porrúa, S.A., p. 148.

de reivindicar a la llamada "reina de la prueba", que había sido -- desnaturalizada en la práctica laboral, "sobre todo cuando son los abogados representantes de los patrones los que absuelven posiciones a nombre de éstos, este precepto amplía la tradicional confesión sobre hechos propios a cargo de los representantes del patrón que se enumeran en el artículo 11, no sólo cuando se les atribuye hechos en la demanda o contestación, sino también estarán obligados a concurrir y contestar las posiciones que se les formulen por los trabajadores, cuando por razón de sus funciones les deben ser conocidos los hechos controvertidos del conflicto". (22)

5) La Junta deberá citar a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apércibiéndolos de tenerlos por confesos si no concurren;

6) Así pues, si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la hora y fecha señalada, se hará efectivo el -- apercebimiento aludido y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Trátase en este supuesto de la confesión ficta, que se -- opone a la expresa, y que se funda básicamente en la rebeldía de -- quien ha sido citado a absolver posiciones.

(22) Alberto Trueba Urbina, Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, México 1982, Editorial Porrúa, S.A., p.p. 383-384.

En la doctrina general se sostiene si no se admitiera "la absolución de posiciones del contumaz desaparecería el Instituto de la contumacia y sus fundamentos, quedando privado el adversario de este importante medio de prueba". (23)

7) En el desahogo de la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

- a) Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito.
- b) Se formularán libremente, "pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no debiendo ser ni insidiosas ni inútiles". (24)
- c) El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de un asesor, ni pudiendo ser asistido por persona alguna.
- d) Las posiciones deberán ser calificadas previamente y cuando no se refieran a los hechos controvertidos, o sean insidiosas o inútiles, la Junta las desechará, asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.
- e) El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pero pudiendo agregar explicaciones que estime

(23) Ricardo Reimundin, Confesión en Juicio "En Enciclopedia Jurídica Omega, op. cit., Tomo III, p. 311.

pertinentes y/o las que le pida la Junta.

- f) Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Trátase en este último supuesto de la confesión tácita o ficta, que como hemos visto, se funda en la rebeldía.

8) Si la persona que debe absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentra la Junta, ésta libraré exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; y la Junta exhortada recibirá la confesión en los términos en que lo solicite la exhortante.

9) Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

10) Cuando la persona señalada para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa, la Junta podrá solicitar a éste el nuevo domicilio de tal persona, y si ésta no concurre, la Junta la hará presentar por la Policía.

(24) A tenor del Artículo 790, Fracción II, de la propia Ley en cita, son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder; y son inútiles aquellas -- que versan sobre que haya sido previamente confesados o que se contraigan alguna prueba fehaciente.

11) Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como pruebas las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio (artículos 786 a 794 de la Ley Federal del Trabajo).

La Suprema Corte de Justicia ha definido claramente la confesión, al exponer en conocida jurisprudencia lo siguiente:

"Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace". - (25)

En capítulo posterior aludiremos a la valoración de la confesional, así como de las demás pruebas contempladas por nuestro Derecho Procesal del Trabajo.

2.2. LA PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental es la que "se hace por medio de documentos públicos o probados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto". (26)

En la Ley Laboral en vigor, se reconocen esas dos clases

(25) Quinta Epoca, Tomo LXXXIV, p. 1926 y otros.

(26) Rafael de Pina, op. cit., p. 319.

de documentos:

- a) Los públicos y,
- b) Los privados

Siendo los primeros, aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de la fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones; los segundos, -- los documentos que no reúnen las condiciones indicadas (artículos - 795 y 796).

Desde el punto de vista doctrinario, y atendiendo a la -- forma que debe revestir en el procedimiento, los documentos pueden constituir un medio de prueba, una constancia de otro medio probatorio y un instrumento de prueba.

"a) Como medio de prueba. El documento es medio de prueba cuando se ofrece para que se atienda a su significado;

b) Es constancia. Cuando su contenido se refiere a otra - prueba, v.g., como la pericial; y

c) Es instrumento. Cuando para su perfeccionamiento se -- requiere el desahogo de otra prueba, tal y como sucede, por ejemplo, con el reconocimiento de firmas." (27)

(27) Francisco Ramírez Fonseca, op. cit., p. 86.

Pues bien, en el proceso laboral cada parte exhibirá los documentos que ofrezca como prueba para que obren en autos.

Si se trata de informes o copias, que debe expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente (artículo 803).

Es muy importante destacar que la Reforma de 1980 introdujo una innovación de suyo importante para los intereses de los trabajadores en esta materia de prueba documental, pues a través del artículo 804, se impuso al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, - - cuando no exista contrato colectivo de trabajo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina del personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salario;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como las primas a que se refiere la Ley, y

V. Las demás que señalen las leyes.

Y tal norma se complementa adecuadamente por la contenida en el artículo 805, ya que en éste se expresa que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, es decir, cuando el patrón no conserve esos documentos, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

La importancia de ambos dispositivos, como puede apreciarse, consiste en que representan una presunción "juris tantum" en favor del trabajador, representando así, ambos, reglas procesales proteccionistas de éste.

Con anterioridad la prueba de inspección se había considerado como una prueba idónea para acreditar la existencia de recibos de pago, listas de raya, nóminas y en general documentación que llevan las empresas, así como hechos que se desprenden de tales documentos. Sin embargo, recientemente la Corte ha sostenido el criterio de que dichos documentos, deben exhibirse directamente en el juicio como documentales en términos de los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, tal criterio aparece en la ejecutoria dictada en el Amparo directo 7987/83 promovido por Joaquín Elizarraráz Macías Ponente: Lic. Fausta Moreno Flores, cuya parte conducente establece:

"Ahora bien, los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, exigen que las listas de raya, la nómina de personal o los recibos de pago de salario se exhiban en juicio, cuando se lle-

ven en el centro de trabajo, como es el caso, según se ofreció la prueba antes dicha (Inspección) o que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que afirme el actos. Esto significa que tales medios de prueba deben exhibirse directamente, ya sea sus originales o en copias que deberán ser cotejadas, en caso de ser objetadas en los términos de la sección tercera capítulo XII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que obren en autos y sean analizados al momento en que se dicte el laudo que corresponda, lo que implica que la inspección no es un medio idóneo para tales efectos, por lo que no puede tener validez probatoria".

En términos de la anterior ejecutoria, la inspección ya no es un medio idóneo para acreditar pago de salario o bien hechos relacionados con los documentos que el patrón está obligado a exhibir en juicio. Consideramos correcto el anterior criterio pues la Ley así marca tal exigencia, además de que en la práctica al desahogarse dicha inspección, solamente se daba fé con una descripción de los documentos que acreditaban los extremos que se pretendía probar. Esta certificación dependía del criterio del actuario que practicara dicha inspección. Consideramos que es más eficaz, pues produce mayor certeza, la exhibición directa de tales documentos en el expediente del juicio.

Consideramos importante mencionar el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"Las copias hacen presumir la existencia de los origina--

les, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido".

Este artículo hace dar valor a las copias, lo que consideramos un cuanto imprudente pues una copia puede ser un documento -- elaborado sin necesidad de que exista un original, lo que puede acarrear consecuencias graves, pues aunque dicho artículo hace referencia a ciertas reglas para establecer la presunción de la existencia del original, lo cierto es que dichas reglas no se mencionan en la Ley, por lo que podría darse el caso de que las copias en términos de dicho artículo, hagan presumir la existencia de sus originales - sin mayor requisito, lo que consideramos incorrecto.

2.3 LA PRUEBA TESTIMONIAL

"Del latín "testibus", que significa otorgar fé de la veracidad de algo, derivada del término "testigo", mismo con el que designamos a toda persona llamada a declarar sobre algún hecho que hubiera caído bajo sus sentidos, siendo, pues, testimonio, el dicho de una persona legítimamente capacitada, extraña al litigio, sobre hechos que conoce". (28).

Por ende, hay una marcada diferencia entre la prueba testimonial y la confesional, pues la primera implica la declaración de terceras personas con respecto a hechos que presenciaron, pero -

(28) Miguel Herrera Figueroa, "Testimonio" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, p. 183.

que no son propios de ellos, en tanto que la segunda, significa declaración sobre hechos propios del absolvente.

En materia laboral, la prueba testimonial podrá aportarse siempre que la parte oferente cumpla los siguientes requisitos:

a) Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

b) Indicará los nombres y domicilio de los testigos, cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, - deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando las causas y motivos justificados que la impidan presentarlos directamente.

c) Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente, al ofrecer la prueba deberá acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el - testigo, de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

d) Cuando el testigo sea alto funcionario, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio.

Por lo demás, las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba, para su apreciación posterior por la Junta (Artículo 813 y 818).

Es necesario que se precisen los hechos sobre los que declarará el testigo, y así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia, como se aprecia en la jurisprudencia que en seguida se transcribe.

"Al ofrecer la prueba testimonial si no se precisan los hechos para los cuales deben declarar las personas cuyo nombre se proporcionó, con ello las partes no dan cumplimiento a lo mandado en la fracción II del artículo 760 de la Ley Laboral (artículo 777 de la Ley en vigor), que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no han sido confesados por las partes a quienes perjudiquen; y la admisión de las pruebas por parte de la Junta, ofrecidas en esas condiciones, impide su recepción, por cuanto, como ya se dijo, se ignoran los hechos sobre los que deben de declarar los testigos propuestos; así, es correcto el desechamiento que la Junta haga respecto a la testimonial más ofrecida". (29)

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo señala que un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentra en oposición con otras

(29) Séptima Época, Vol. 47, Quinta Parte, p. 50 y otros.

pruebas que obren en autos; y

III. Concurran con el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Adelantándonos un poco al tema de valoración de la prueba que analizaremos en el capítulo siguiente, consideramos pertinente comentar este artículo desde ahora, en virtud de que hace una excepción al principio de valoración de la prueba en Materia Laboral y - que se señala en el Artículo 841 de dicha Ley; este dispositivo señala:

"Que no habrá sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas".

El artículo anterior precisamente señala ciertos requisitos que debe reunir el testigo singular para que produzca convicción. Sin embargo, nosotros consideramos que esta excepción se establece para dar mayor seguridad a los juicios, pues un testigo singular puede ser peligroso en cuanto a la trascendencia que su dicho tendría en un juicio por lo que consideramos pertinente que deba -- reunir mayores requisitos para producir convicción y en todo caso - es una excepción al sistema de valoración de pruebas de la Ley Laboral.

La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 813 que el oferente de la testimonial, deberá señalar los domicilios de los testigos. El incumplimiento de este requisito ha traído como consecuencia, el desechamiento de la prueba. Consideramos que este re-

quisito es innecesario y en último caso debería de limitarse para el caso en el que el oferente no pueda presentarlos, es decir, que tengan que ser citados por la autoridad, pues si el oferente se obliga a presentarlos no es necesario que se den los domicilios, sobre todo porque esto impone una carga más, que es conocer dichos domicilios mencionarlos sin que se justifique la existencia de tal requisito. Siendo excesivo desechar la prueba por tal omisión.

2.4. LA PRUEBA PERICIAL

En razón de que los conocimientos jurídicos que poseen los jueces (y los funcionarios de la Junta), por muy amplios que sean y por muy acompañados que estén de una cultura general, no son suficientes para llegar al conocimiento de la verdad cuando se trata de apreciar hechos que requieren conocimiento técnico, se requiere que exista la prueba pericial.

Así por ejemplo, si un escrito o firma ha sido extendido de puño y letra de determinada persona, si un cuadro es auténtico, si una herida se ha producido por tal o cual instrumento, etc., es menester del examen por personas especializadas en Química, Caligrafía, en Pintura, en Medicina, etc., si bien al juez corresponderá valorar la importancia e incluso la veracidad de las conclusiones que arriben los técnicos, relacionando sus informes con el conjunto de las demás pruebas practicadas y con libre convicción que haya formado. "Dadas estas exigencias de la realidad, hay la posibilidad procesal de acudir a la prueba pericial, bien sea a petición de par

te interesada, bien sea decretada de oficio".(30)

Nuestra Ley Federal del Trabajo declara:

"Que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; que los peritos deben tener conocimiento en la disciplina sobre la cual ha de versar su dictamen; debiendo acreditar su autorización si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados; que la prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes".

El sentido proteccionista del trabajador se aprecia en la disposición consistente en que la Junta nombrará los peritos que a éste corresponda, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si no hiciera nombramiento de perito;
- b) Si designándolo, no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- c) Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

El desahogo de la prueba pericial estará presidido por los lineamientos siguientes:

(30) Manuel Osorio y Florit, "Prueba Pericial en Materia Civil y Comercial", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, p. 810.

- a) Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia;
- b) Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley, e inmediatamente rendirán dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo;
- c) Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- d) En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero. (Artículo 821 a - 826).

2.5. LA PRUEBA DE INSPECCION

"Consiste este medio de prueba en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, sobre que recae para formar su convicción acerca del estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. El examen puede llevarse a efecto -- trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial), o en el mismo juzgado o tribunal".

(31)

En materia laboral, la parte que ofrezca la inspección de berá precisar:

(31) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. p. 323-324.

- a) El objeto materia de la misma.
- b) El lugar donde debe practicarse.
- c) Los períodos que abarcará; y
- d) Los objetos y documentos que deben ser examinados.

Admitida la prueba por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo.

Si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

El desahogo de la inspección sigue la secuela que a continuación se resume:

- a) El actuario se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;
- b) El propio actuario requerirá que se le pongan a la vista los documentos y objetos que deban inspeccionarse;

c) Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones -- que estimen pertinentes; y

d) De la diligencia se levantará acta circunstanciada, -- que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al -- expediente, previa razón en autos (artículos 827 y 829).

Es interesante señalar la diferencia esencial entre la -- inspección y la pericial; aquélla es una simple verificación de hechos y datos realizados por miembros del Tribunal, en tanto que ésta se estructura por elementos ajenos a la Junta y requiere de conocimientos especiales sobre la materia de que se trate.

Tal diferencia resulta aún más en el siguiente criterio -- jurisprudencial:

"La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos -- técnicos especiales." (32)

2.6. LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Del latín "presumptio", acción y efecto de presumir, sospe

(32) Boletín S.J. de la F., Cuarta Sala No. 47, p. 45.

char, conjeturar, juzgar por inducción, el término "presuncional" - designa un medio de prueba que consiste en:

"La consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido".

En el primer caso estamos frente a la presunción legal -- que puede ser explícita, cuando está formulada expresamente por la ley, o implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo. En el segundo caso estamos frente a la presunción humana. Las presunciones legales se dividen en:

- Presunciones absolutas o "juris et de jure"
- Presunciones relativas o "juris tan tum"

Las primeras no admiten prueba en contrario; las segundas sí, al igual que las presunciones humanas, según previenen los artículos 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- a) Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido;
- b) Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

- c) El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda;
- d) Las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario;

Por lo demás, la ley laboral previene que las partes, al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita en ella (artículo 830 y 834).

En síntesis: "la presunción significa una operación lógica consistente en que, partiéndose de un hecho conocido, se llega al conocimiento de otro desconocido". (33)

2.7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

"Etimológicamente, la palabra instrumento proviene del latín "instrumentum", que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general, es el escrito que se justifica o prueba un hecho o un derecho. En la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico". (34)

Consecuentemente, el término "instrumental" representa la

(33) Alicia Elena Pérez Duarte, "Presunción" en Diccionario Jurídico Mexicano ya cit., Tomo VII, p. 198.

(34) Miguel Soberón Jainero, "Instrumentos Públicos y Privados".

calificación aplicada a la prueba documental; pero debe aclararse -- que tal clasificación procede cuando el documento es público, se -- llama público no porque esté llamado a ser del conocimiento de to-- dos, como los registros públicos, sino porque el poder público ga-- rantiza su autenticidad.

"Justamente, dentro de ese concepto se sitúa la prueba -- llamada instrumental de actuaciones, contenidas en el cuaderno o ex-- pediente en que se consta el conjunto de actividades de un órgano -- jurisprudencial desarrolladas en el curso de un proceso o juicio".
(35).

La Ley Federal del Trabajo es de suyo clara al definir es-- ta probanza, pues expresa que: "La instrumental es el conjunto de -- actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del jui-- cio". Y a esto agrega que "La Junta estará obligada a tomar en -- cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio" (ar-- tículos 835 y 836).

2.8. FOTOGRAFIA Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS -- POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Ha expresado Counture que "ninguna regla positiva ni nin-- gún principio de lógica jurídica, rinda apoyo o la afirmación de -- que el juez no puede contar con más elementos de convicción de los

(35) Rafael de Pina, op. cit. p. 50.

que pudo conocer el legislador en el tiempo y lugar en que redactó sus textos. Por lo contrario, o sea, que el juez no cierre los ojos a las nuevas formas de observación que la ciencia pone, con imaginación renovada, ante él. Ello implica que el progreso del Derecho debe mantener su natural persistencia con el progreso de la ciencia; negarlo significa negar el fin de la ciencia y el fin del derecho". (36)

Es por tal razón esencial que los ordenamientos modernos dejan la puerta abierta, si así puede decirse para que el juez pueda tomar en consideración válidamente los medios de prueba que el avance de la ciencia y la tecnología viene aportando en congruencia con nuevos elementos del conocimiento humano.

Compartiendo el Derecho del Trabajo, esta tendencia actual en el campo del proceso, la Ley de la Materia contempla como medios de prueba, no sólo los tradicionales, sino también "fotografía y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia" (fracción VII del artículo 776).

Esta previsión ha permitido expresar al maestro Trueba Urbina que el derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna; y que, en general, "dentro

(36) Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, -- Buenos Aires 1940, p. 111.

del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho". (37)

En atención a este justificado acogimiento de nuevos elementos de convicción, pueden considerarse medios de prueba, por - - ejemplo, y entre otros muchos "el análisis de la sangre en la investigación de la paternidad, las radiografías en materia de accidentes en general y de trabajo en particular; el registro de la voz en los actos de transmisión radio telefónica". (38)

Tales medios nuevos de la ciencia en desarrollo resultan especialmente idóneos en los casos en que los medios de prueba tradicionales no son suficientes para evidenciar la verdad en los casos concretos.

(37) Trueba Urbina, cit. por Ramírez Fonseca, op. cit. p. 91.

(38) Manuel Osorio y Florit, "Prueba por fotografía", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, p. 822.

III. LA APRECIACION DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL

3.1 ¿Qué es la Valoración?

3.2 Sistemas de Valoración de la Prueba

**3.3 Valoración de las pruebas en el proceso
laboral.**

3.4 Criterio de la Corte.

3.1. ¿QUE ES LA VALORACION?

Gramáticamente, valorar "significa señalar valor a una cosa; por lo que hay remisión directa a otro término: en el valor, el cual; proviniendo del latín "valor, oris", significa a su vez "el grado de utilidad o aptitud de las cosas". De esta suerte, la valoración viene a ser la acción de valorar el grado de utilidad o aptitud de las cosas". (39)

Trasladando estos conceptos al tema que nos interesa, observamos que la valoración de la prueba es la captación de la idoneidad de éste.

A efecto de medir su importancia, es conveniente precisar que la relación procesal no es puramente normativa, pues la labor de la Junta de Conciliación y Arbitraje (ya restringiéndonos a nuestra materia), tratándose del proceso, no se limita al análisis de las puras normas jurídicas, toda vez que al fallar, habrá de trabajar, también, sobre el estado que guardan los hechos a los cuales tales normas habrán de aplicarse. De esas dos actividades de la Junta constatar los hechos y ubicar la solución del derecho, la primera, la dilucidación del hecho, no ha de considerarse de manera alguna la menos trascendental antes bien, son raros los procesos que no necesitan de pruebas, en los cuales se encuentran desde el principio esclarecidos

(39) Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, México 1972, Tomo VIII, p. 3863.

los sucesos fácticos y en los que sólo falta aplicar las normas jurídicas, más numerosos son los procesos dentro de los cuales las apariencias del derecho no centran el debate, y las dificultades se presentan con relación a los hechos. En tales hipótesis, "la resolución final normalmente, se halla subordinada a los resultados que se obtienen de vincular a la prueba con los citados sucesos fácticos. - Así pues, la importancia que asumen las pruebas, y su valoración por la Junta, nos llevan a concluir que la actividad primordial determinante del proceso consiste no tanto en encontrar la norma de derecho aplicable, cuanto el verificar los hechos aducidos". (40)

Una vez terminado el proceso, la Junta se encuentra ante todo el material probatorio precisamente para apreciarlo, valorarlo y sacar de él todas las consecuencias legales del caso.

El análisis valorativo puede ser realizado prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y, así formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Tal operación, conocida como la valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva a la Junta, basándose en sus conocimientos de derecho, psicología, so-

(40) Marco Antonio Díaz de León, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. México 1980, Textos Universitarios, S.A. p. 107. -

ciología, lógica, etc., pero sin desdeñar las máximas de la experiencia. Está constituida, la propia valoración, mediante razonamientos sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representar se mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita fallar en justicia al aludido tribunal.

Por razón lógica, esta actividad no es parte integrante -- del procedimiento probatorio, pues el análisis crítico que hace el -- órgano jurisdiccional de las pruebas practicadas, no lo efectúa en -- esa fase del proceso ino que es parte de la función decisoria, en -- que el tribunal se enfrenta al cotejo de los hechos alegados, con la prueba aportada, para así aplicar el derecho de fondo y de forma que habrá de pronunciar en la sentencia o laudo.

Consecuentemente, y como expone Díaz de León, "la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tenga los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. De acuerdo con esta actividad, el órgano jurisdiccional según se lo autorice la Ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo. Esta facultad de apreciación de que dispone

el magistrado, normalmente, se hace a la hora de juzgar; se hace en el juicio, como gúfa que permite al tribunal acercarse lo más posible a cumplir su cometido de resolver la cuestión de Derecho Laboral sometida a sus decisiones con la mayor veracidad posible. Presentán dose, pues la valoración de la prueba, como una de las funciones más importantes que actúa el juzgador dentro de su área de administrar - pública justicia". (41)

Por tanto, y según puntualiza Ovalle Favela, "la valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia de la cual forma parte". (42)

Y su importancia se capta aún más claramente en las siguientes palabras de Couture:

"Ya no se trata de saber qué es en sí mismo la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y -- qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir". (43)

Es indicado mencionar aquí que por virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas no sólo benefician a la parte que

(41) Idem, p. 108-109

(42) Idem, p. 304

(43) Idem, p. 257

las hayan rendido, sino a todas las demás que puedan aprovecharse de ellas, en lo que les favorezca, ya que no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos.

También es conducente decir que no todos los medios de prueba tienen la misma eficacia, pudiendo a este respecto considerarse como lineamiento esencial que será tanto más eficaz un medio de prueba, cuanto mayor proximidad exista entre el órgano jurisdiccional y dicho medio de prueba, toda vez que los medios de prueba tienen la finalidad de crear la convicción del juzgador. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de los medios de prueba, unos permiten un mayor acercamiento que otros; así, v.g., se dice que la documental pública es más efectiva que la testimonial; pero en este acierto hay cierta relatividad, pues una prueba testimonial bien ofrecida y mejor desahogada tiene mayor fuerza probatoria que una documental pública deficiente.

Esto nos lleva a concluir, con Ramírez Fonseca, que "el valor probatorio que se pueda conceder a una prueba depende tanto de la naturaleza de ésta como de la forma que haya sido ofrecida y desahogada". (44)

(44) Idem, p. 136.

3.2. SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS

En la doctrina procesal se habla fundamentalmente de dos posiciones sobre la valoración de la prueba:

- La de tarifa legal o sistema de la prueba tasada.
- La del sistema de la libre convicción.

En el primero, el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se translucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial.

"En efecto, el sistema de prueba tasada convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza, razón por la cual ha ido perdiendo terreno, toda vez que impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por tanto, su adecuada subjeción en la hipótesis normativa que le corresponde, lo cual, a su vez, se traduce en insalvable obstáculo para la justa composición del litigio". (45)

"No dejó de tener explicables fundamentos este sistema ahora en decadencia, pues ofrecía estas ventajas.

a) Libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad.

(45) Gonzalo Armienta, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, México 1977, Textos Universitarios, S.A., p. 286.

b) Suple la ignorancia o la falta de experiencia de los -- jueces, con reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de lo vivido; amén del estudio de la lógica, y la psicología por personas doctas;

c) Orienta sabiamente al juez para la investigación de la verdad, evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso;

d) Permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a -- la apreciación de las pruebas, y a que el magistrado se halle en posición de hacer en cualquier caso una segura aplicación de las leyes eternas, a través de las prescripciones del legislador;

e) El Derecho prefiere la seguridad de la gran mayoría a -- la justicia de un caso particular, y con tal sistema se ha procurado más que una solución de justicia, una solución de paz, puesto que -- las pruebas legales, en sí mismas están más cerca de la paz que de -- la justicia.

f) El legislador parte de consideraciones de normalidad general al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión; así que es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba desde que todos los relativos a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria interesa el orden público;

g) Incita a las partes a proveerse, en los límites de lo --

posible, de pruebas eficaces, y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y las aleja de pleitos temerarios, dándoles los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre, al facilitar la previsión del resultado del proceso, satisfaciendo la necesidad de certeza, aún cuando para ello sacrifique la necesidad de justicia;

h) Garantiza una base extraprocesal de estabilidad y equilibrio en el orden jurídico, utilizando las reglas de experiencia -- constante e imputable". (46)

Como sistema contrapuesto al que hemos citado, se encuentra el de libre convicción o libre apreciación de las pruebas, que está basado en la circunstancia de que el juez, al juzgar, forme su convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; pero se establece como requisito obligado, la necesidad de que el juez, al valorar la prueba, motive el juicio crítico en que base su apreciación.

Consecuentemente también de las pruebas morales o materiales, por oposición del sistema procesal de las pruebas legales, es aquél en el cual el juzgador resuelve con absoluta libertad, según su leal saber y entender, sin atadura alguna y sólo siguiendo los dictados de su propia conciencia.

(46) Marco Antonio Díaz de León, op. cit., p. 110.

"Si dentro del sistema de las pruebas legales, el juez tenía algo de máquina en su faena valoratoria, en el sistema de las libres convicciones, que cada vez se impone con mayor fuerza en el derecho moderno, la Ley no prefija ni la admisibilidad ni la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba, lo que queda decididamente librado al criterio y convicción del magistrado actuante. -- Más de ello no debe deducirse que éste pueda llegar incluso a la arbitrariedad, pues el valor legal de la prueba es reglamentado en el sentido de que el deber del juez es fundar su convicción en fuentes y elementos de prueba legalmente examinados e investigados, para llegar a su valor normal". (47)

Pero ya Carnelutti ha puesto de relieve que "el predominio decisivo de uno de ambos sistemas resulta imposible en la práctica y que el éxito está en combinarlos dentro de la Ley Procesal". (48)

Es por ello que la doctrina ha aportado un tercer sistema, mixto, que consiste en una combinación de los dos sistemas mencionados, por la cual se procura aprovechar "las ventajas de la regulación legal y evitar los inconvenientes del casuismo legal, acentuando el carácter general de las normas y concediendo amplio margen al criterio judicial". (49)

(47) Alfredo Nocetti Fasolina, "Libre Convicción", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, p. 655-656.

(48) Francisco Carnelutti, Estudios de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 1952, Editorial Ideas, p. 77.

(49) Mario A. Oderigo, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 1952, Editorial Ideas, p. 77.

En los ordenamientos procesales mexicanos los sistemas de apreciación probatoria han sido acogidos de cuatro formas distintas, a saber:

1. En primer término, la mayor parte de los ordenamientos procesales se ha inclinado por el sistema mixto de valoración que -- combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un cierto predominio de la primera. Acoge el sistema mixto; el Código de Comercio (artículo 197 a 218; el Código de Comercio -- (artículo 1287-1306), el Código de Procedimientos Penales para el -- D.F., (artículos 246 a 261); el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 279-290).

2. En una posición intermedia entre el sistema mixto y el de la libre apreciación, se encuentra el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 402-423), pues tasa, en -- principio, algunos medios de prueba y deja a libre apreciación los -- demás; pero en su artículo 424 permite al juez, cuando se forma una convicción distinta a la que obtendría siguiendo las reglas de la -- prueba tasada, apartarse de ésta y basarse exclusivamente en su propia convicción, si bien teniendo el deber de motivar cuidadosamente -- su valoración personal.

3. Otros ordenamientos siguen abiertamente el sistema de la libre apreciación, tales como el título especial para la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., pues su artículo 21 expresa:

"Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimaciones de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia".

Ya veremos en seguida, que en este grupo se sitúa nuestra Ley Federal del Trabajo.

4. Por último, para la valoración de las pruebas por el jurado popular de los juicios de su competencia el Código de Procedimientos Penales para el D.F., (artículos 349, 369 y 373), y el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 320, 336 y 359), contemplan el sistema de la "íntima convicción", que permite también la libre apreciación, pero sin el deber de motivarla. "Los jurados dice Ovalle Favela sólo al interrogatorio que sobre los hechos objeto del proceso les formula el juez, en función de presidente de debates, y se limitan a responder votando afirmativamente o negativamente a cada una de las preguntas del interrogatorio, sin que se les exija que motiven sus respuestas". (50)

3.3. VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO LABORAL

Ya enunciamos que en nuestro medio, el Derecho Laboral ha optado por el sistema de la libre apreciación de las pruebas; y así

(50) Idem p. 305-306.

lo prueba, con alguna variante de poca monta, el trayecto histórico de tal principio en las sucesivas leyes de trabajo.

En efecto, en la Ley Federal de 1931, el artículo 550 declaraba:

Los laudos se dictarán a verdad sabia, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimaciones de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

La exposición de motivos de dicha ley expresa sobre este punto que la apreciación de la prueba "en conciencia" significa plenamente que al apreciarla no se hará esto con criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio.

Sobre la transcrita disposición comenta Trueba Urbina (toda vez que se repitió la fórmula en 1970), que subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos; la verdad sabida y la apreciación en conciencia de las pruebas. La "verdad sabida" es la verdad hallada en el proceso, sin formulismos, frente a la verdad legal o técnica. La jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida; en cambio, es pródiga en cuanto a las diversas formas, senti

dos y motivos conforme a los cuales debe de hacerse la apreciación de las pruebas, invocando razonamientos, etc. En conclusión; "la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas son tribunales de equidad o de derecho social". (51)

Como se aprecia, el mismo texto del artículo 550 de la Ley del 31, pasó a la del 70, a través del artículo 775, reiterándose así una omisión que fue corregida hasta las Reformas de 1980: La motivación que las Juntas deben dar a los laudos.

Ha sido el artículo 841 el que subsanó tal deficiencia pues a la letra expresa:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Esta última frase viene a corregir lo que era en realidad una libre convicción sin taxativa o medida alguna. "No olvidemos, dice Díaz de León, que la motivación del laudo es importante en la administración de Justicia Laboral, y que ahora la Reforma a la Ley de 1980 lo establece como deber funcional a la Junta. Esta ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual --

(51) Dato tomado de Díaz de León, op. cit. p. 113.

frente al caso concreto, con objeto de comprobar que su resolución es el producto de un acto de reflexión y fundamentación emanado de la libertad de valorar en conciencia las circunstancias particulares, y no como antes, un acto discrecional y a veces hasta arbitrario de su voluntad autoritaria. Así pues, la motivación de los laudos permitirá a las partes ejercitar sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos de las Juntas". (52)

Así pues, la motivación ahora exigida en la Ley como obligatoria para las juntas en su función de impartir justicia a través de la formulación de los laudos, constituyen una significativa restricción a la libertad plena de criterio de las mismas, no exenta a si de proclividad hacia eventuales comportamientos oficiales arbitrarios.

3.4. CRITERIO DE LA CORTE

Antes de referirnos a la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, vertida respecto del sistema de libre convicción en la valoración de las pruebas aportadas en juicio de trabajo, conviene puntualizar que el laudo es la resolución "ipso jure" pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso que decida definitivamente el fondo de los conflictos de trabajo. En ese desempeño, tales tribunales, como dice la Ley, dictarán sus laudos: a verdad sabida y buena fe guardada", expresiones que Hevia Boalnos ha explicado desde hace tiempo:

(42) Idem, p. 113-114.

"La verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el proceso, conforme una ley de la recopilación. Y patrocinada y corroborada por las leyes y derechos, según Baldo Alexandro y Gramático. La buena fe guardada se entiende que se ha de guardar equidad y justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fé es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es un todo contraria a él, sino su modificativa con templanza del rigor y sutilezas del derecho... Y esta equidad siempre debe tener el juez delante de los ojos, por ser la perfecta razón que las leyes restringen, interpretan y enmiendan consistiendo sólo en la verdadera razón: donde la cual se usare, la justicia se honra". (53)

Tal mensaje del derecho de antaño puede sintetizarse en muy pocos términos, como lo hace el maestro Trueba Urbina:

"Verdad sabida en vez de verdad legal, y equidad en lugar de rigorismo jurídico". (54)

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido uniforme en cuanto a la materia, o mejor dicho, tema que nos ocupa, como se aprecia en la siguiente relación:

- a) "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas

(53) Hevia Bolaños, cit. por: Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1965.

(54) Ibidem.

para apreciar las pruebas en conciencia y no están obligadas a sujetarse a las reglas contenidas en otros ordenamientos". (55)

b) "La estimación de la prueba por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran -- los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio". (56)

c) "Las pruebas que los representantes de las Juntas solicitan para su desahogo en calidad de para mejor proveer, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos -- que no han llegado a dilucidarse con toda precisión y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal". (57)

Específicamente sobre esta tesis jurisprudencial, se observa que su contenido ya se encuentra obsoleto, pues ahora, después de la Reforma de 1980, las omisiones de una de las partes en el proceso, la trabajadora, no sólo pueden, sino que deben ser subsanadas por las Juntas, según hemos de reiterar ampliamente con posterioridad.

d) "Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de

(55) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

(56) Idem, Tesis 187, p. 181.

(57) Idem, Tesis 192, p. 183.

ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte un nuevo laudo, en que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelve lo que procede". (58)

e) "Las Juntas no son tribunales de derecho y por lo mismo no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios". (59)

Como se observa, el criterio de la Corte es uniforme en el sentido de que, siendo las Juntas tribunales de equidad y no de derecho, son libres para apreciar las pruebas en conciencia, por lo que han de dictar sus laudos "a verdad sabida y buena fé guardada".

Refiriéndonos ahora a la valoración de las pruebas en especial en materia de trabajo, puntualizaremos los extremos que a cada medio de prueba se refieren y que se fundan en la jurisprudencia de la Suprema Corte y los Colegiados en la materia.

a) Confesionales: Respecto a la confesional expresa destacan las apreciaciones siguientes:

(58) Idem, Tesis 190, p. 182.

(59) Idem, Tesis 135, p. 139.

1a. No deben estudiarse en forma parcial o desarticulada:

"La prueba confesional debe apreciarse en su totalidad y, por tanto, no es lícito tomar en cuenta una posición aislada desligándola de las demás respuestas". (60)

2a. Prueba en contra del absolvente no a su favor:

"La circunstancia alegada por unos trabajadores de que al confesar que renunciaron a su trabajo, agregaron que fueron coaccionados para ello, por lo que la responsable debió haber analizado la confesión de este aspecto, carece de eficacia porque la confesión sólo prueba en lo que perjudica a quien la hace, más no en lo que le favorece". (61)

3a. Tiene mayor eficacia que la testimonial:

"La confesional expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos". (62)

Y en cuanto a la confesión ficta, destacan las valoraciones que se enumeran a continuación:

(60) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. CS. -- Quinta Parte, Agosto de 1966, Cuarta Sala p. 30.

(61) Amparo Directo 97/62, resuelto el 26 de Abril de 1963.

(62) Amparo Directo 3236/66, Cuarta Sala.

1a. Su eficacia depende de que no haya prueba fehaciente que la contradiga:

"La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha por otras pruebas existentes en autos y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, - esto es, que los hechos reconocidos deben ser referidos a hechos -- propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiera". (63)

2a. Ante dos confesiones fictas, tendrá eficacia la primera en tiempo:

"La confesión ficta del trabajador actor en juicio laboral en el sentido que abandonó el trabajo voluntariamente, es ineficaz como prueba de ese hecho, cuando a su vez ya el patrón había sido declarado fictamente confeso de haberlo despedido, pues el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las preguntas -- formuladas por una parte a la otra se tendrán por contestadas en -- sentido afirmativo, cuando la segunda no concorra a la audiencia -- respectiva, pero siempre que no esté en contradicción con otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, y contra la confesión -- del trabajador de haber abandonado, existía ya la del patrón de haber despedido". (64)

(63) Apéndice 1917-1975, Tesis No. 22, Quinta Parte, p. 37.

(64) Informe 1952, Cuarta Sala, p. 11.

b) Documental: Cabe hacer la distinción entre la valoración de los documentos privados.

Respecto a lo primero, resaltan los siguientes extremos jurisprudenciales:

1b) Son de eficacia completa los expedidos por funcionarios públicos.

"Documentos públicos. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".(65)

2b) Para su completa eficacia, el documento público no debe restringirse a contener la declaración de la parte interesada en relación con los hechos de la demanda:

La omisión por parte de la Junta, del estudio de un documento público que contiene exclusivamente la declaración de la parte que lo ofreció como prueba en un juicio laboral, en relación con los hechos de la demanda, es insuficiente para conceder el amparo, toda vez que tal documento carece de valor probatorio, en virtud de que el mismo sólo prueba que ante la autoridad que lo expidió, la parte interesada hizo dicha declaración, pero no la veracidad de la misma". (66)

(65) Apéndice op. cit. Cuarta Sala No. 93, p. 166.

(66) Apéndice op. cit. Tesis 347.

En cuanto a los documentos privados:

1b) La no objeción funda la eficacia plena de los mismos:

"Si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse aún cuando no haya sido ratificado dicho documento". (67)

2b) Los que no se ratifican proviniendo de tercero, carecen de eficacia:

"Los documentos privados provenientes de terceros cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de Ley, por lo -- que carecen de valor probatorio". (68)

3b) Necesidad de ratificación cuando son objetados:

"En los casos en que una de las partes en un juicio laboral objeta, en cuanto a su autenticidad, un documento privado exhibido por la otra parte y el mismo no es ratificado por quien aparece en él como signante, dicho documento carece de valor probatorio pleno y el laudo que le da tal valor es violatorio de garantías". - (69)

(67) Idem Tesis 344.

(68) Idem Tesis 343.

(69) Idem Tesis 340.

c) Pericial: Tiene especial importancia el juicio de la Corte que reitera el espíritu de la Ley Laboral en el sentido de -- que las Juntas tienen libre convicción aún existiendo la prueba pericial; es decir, ésta no determina obligadamente el criterio de tales tribunales, quienes siguen conservando la libertad evaluatoria de tal probanza.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda, sobre cuestiones técnicas y, por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los -- dictámenes presentados por los peritos". (70)

d) Testimonial: En lo que atañe a esta socorrida probanza en los juicios de trabajo, la jurisprudencia ha consagrado los siguientes principios:

1d) Que se rinda ante el órgano jurisdiccional:

"Si bien es cierto que un acta levantada por una de las partes ante la presencia de testigos, de los hechos que en ella se relatan, es una prueba preconstituida que ordinariamente carece de valor probatorio cuando es presentada como prueba en el juicio laboral, también lo es que si se ofrecen como testigos en el mismo juicio las personas que declararon en el acta, para interrogarlas so--

(70) Idem Tesis 713.

bre los hechos relatados en ella a fin de dar oportunidad a la contraria para que los repregunte y si su testimonio resulta uniforme y de acuerdo con el contenido de dicha acta y además reconocen su contenido y ratifican su firma, esa prueba documental queda perfeccionada y en esas circunstancias sí debe dársele pleno valor probatorio". (71)

Más breve y clara es la siguiente tesis en el mismo sentido:

"Testigos. Si sus declaraciones no son rendidas ante el juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, el testimonio carece de validez". (72)

2d) Que los testigos den la razón de su dicho:

"Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que dispusieron, tal probanza resulta ineficaz". (73)

3d) La testimonial debe ser plural, y en caso de que sea singular, el testigo debe reunir atributos especiales:

(71) Directo 4037/60, Cuarta Sala.

(72) Apéndice op. cit. Tesis.

(73) Idem Tesis 1026.

"Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal; si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan". (74)

e) Inspección: En lo referente a esta probanza, reproducimos aquí lo señalado al tratarse en el capítulo de las pruebas en lo particular y la ejecutoria que transcribimos.

f) Presuncional: Sobre esta prueba, la Corte ha emitido importante criterio, cuyo punto medular en seguida se transcribe:

"No acreditadas las causales del mismo, encaminadas a evitar que prospere una reclamación de reinstalación, provoca que se aplique la presunción de tenerse por cierto el despido..." (75)

Otro supuesto que valora la presuncional está contenido en la ejecutoria siguiente:

"La Prueba Documental sólo tiene el valor de presuntiva, respecto a diligencias administrativas que no son ratificadas por

(74) Idem. Tesis 1032.

(75) Informe 1971, Sala Auxiliar, p. 97.

quienes las practican y cuando no se da oportunidad a los trabajadores de desvirtuar los cargos que se les formulan". (76)

IV. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- 4.1. Concepto de carga procesal y la paridad procesal.
- 4.2. La carga de la prueba en Derecho Común.
- 4.3. Evolución de la carga de la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo (1931-1970).
- 4.4. La carga de la prueba en las Reformas Procesales a la Ley Federal del Trabajo de 1980.
- 4.5. La reversión de la carga de la prueba.
- 4.6. Comparación de la carga de la prueba entre Derecho Común y el Derecho Laboral.

4.1. CONCEPTO DE CARGAS PROCESALES Y LA PARIDAD PROCESAL

En el léxico común, Carga "equivale a peso (cosa que hace peso); pero la carga que nos interesa viene por traducción "onere", pues carga o peso es, en latín "onus", generalizado, en Derecho, como partícipe de la clásica locución "onus probandi". Todo "onus", toda carga, onera o pesa. Así, de acuerdo con su etimología, si -- "onus" no es, jurídicamente, la vieja "necessitas" ni la "obligatorio" de la dogmática tradicional, ni el deben que dicen verdadero, no deja tampoco de pertenecer al mismo orden. La carga implica -- siempre una heterodeterminación. Nunca es carga si es, meramente, interés; tampoco, si es libertad absoluta". (77)

Secularmente, la noción de la carga procesal no había podido naturalizarse con certeza porque se le confundía, en una u -- otra forma, con el concepto de obligación. Pero, al fin, las exigencias técnicas se impusieron y se acreditó la diversidad que media entre ambas categorías, carga y obligación; poniendo especial -- empeño en dilucidarlas el ilustre tratadista italiano Francesco Carnelutti, quien principia estableciendo que "las dos son categorías diferentes pero contiguas. A la obligación corresponden los actos" "debido" e "ilícito"; y a la carga únicamente el acto necesario de suerte que la ilicitud de la primera es, entonces, el rasgo diferencial que ostenta frente a la segunda.

(77) Lorenzo Carnelli, "Carga Procesal", Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo II, p. 708.

Así, en segundo término, llega a afirmar que la carga procesal es una facultad endonormativa, es decir una facultad deber - sin sanción propia. Por el contrario, en el caso de incumplimiento de una obligación sí es operante una sanción. Se desprende de lo anterior que la carga puede ser definida como el ejercicio de - una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. Obligación y carga tienen de común el elemento forma. Las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege el interés propio. La carga supone el poder y derecho de que gozan las partes, contrapuestos al poder y deber que corresponde al juez. En tanto que el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la Ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos; siendo así que la carga procesal se perfila como la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. Por lo demás, la obligación supone un acreedor - que pueda exigir legalmente el cumplimiento de ella, mientras que tratándose de la carga no existe tal acreedor, y, por ende, no hay medios coercitivos para hacerla cumplir. La persona sobre la cual recae (la carga) es por completo libre de ejecutarla o no ejecutarla". (78)

(78) Francisco Carnelutti, cit. por Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1956, Editorial Porrúa, S.A.

Así pues, siendo la carga procesal el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés, los tratadistas contemplan específicamente diversas cargas procesales, que en seguida resumiremos brevemente:

a) Carga de la demanda: Es reconocida la regla general de que los tribunales civiles (y de trabajo) sólo actúan a instancias de parte, ya que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., dispone que toda contienda principiará con la demanda, de suerte que sin su presentación, los jueces no pueden iniciar el pleito. Ello se debe precisamente a que la interposición de la demanda es una carga que pesa sobre quien siente o tiene algún agravio cuya solución ha de buscarse mediante una controversia procesal.

En materia laboral, nuestra Ley es bastante explícita, al exponer que "El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante, oral y se iniciará a instancia de parte..."

b) La carga del material procesal: En los procesos donde priva el principio dispositivo, el legislador ha considerado conveniente dar en exclusiva a los particulares un poder que se traduce en la facultad que tienen éstos no sólo de iniciar el proceso, sino de llevarlo hasta su conclusión por medio de una serie de actos procesales establecidos por la Ley. Este poder conferido a las partes les permite disponer no sólo del objeto del proceso, sino

del proceso mismo, aunque teniendo este carácter público, no puede acomodarlo a su voluntad.

Así, tras el impulso inicial o carga de la demanda, existe o sigue la carga del material del pleito que significa que las partes pueden disponer del material de la contienda, esto es, de las cuestiones de hecho y de derecho que someten a la jurisdicción del juez para que pronuncie sentencia sobre ellas. Esta carga está determinada por los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles: el 322 que previene que la demanda debe expresar lo que se pida, designando con exactitud los hechos en que el actor funde su petición y los fundamentos de derecho; el 329 que dispone que el demandado formulará la contestación en los mismos términos de la demanda y que hará valer todas las excepciones que tuviere.

c) Carga del impulso procesal: Este principio estatuye que las partes son las que deben demandar del juez que pronuncie las resoluciones necesarias para que el procedimiento se desenvuelva de acuerdo con la ley. El impulso procesal está en sus manos y ellas son las que solicitan se declaren las rebeldías correspondientes, ofrecen pruebas, solicitan día y hora para las diligencias respectivas, presentan alegatos, etc. La regla general es que los tribunales no pueden actuar de oficio.

d) "Carga de la impugnación: Consiste en que la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, debe inter

poner el recurso correspondiente para evitar que cause estado. Al respecto, el artículo 92 del citado Código de Procedimientos Civiles para el D.F., expresa que la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio. El 133 establece que una vez concluidos los términos judiciales, se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitar; y así otros numerosos artículos referentes a dicha carga". (79)

Ahora bien, de modo pertinaz ha sido sostenido en el ámbito de todos los procesos, el principio de la paridad procesal, es decir, la igualdad de las partes en el mismo, específicamente en cuanto a poner en ejercicio las cargas que respectivamente les competen, de entre las cuales sobresale la que ocupará especialmente el próximo inciso, en la referencia al Derecho Común, para estudiar en lo sucesivo la imperante en el Derecho del Trabajo. Pero, decimos que ese principio de la igualdad procesal privó en la mayoría de los Derechos, de extracción individualista, pues siendo los soportes de éstos los principios de libertad individual e igualdad entre todos se proclamó la directriz que expresaba:

"La Ley Civil es igual para todos".

Mismo lineamiento que trascendió el ámbito del Derecho -

(79) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1956, Editorial Porrúa, S.A., p.p. 103-104.

Procesal, igualando en todo sentido a las partes litigantes en razón de lo cual, y por consecuencia, las cargas procesales diversas incidieron por igual en cada contendiente. Ello se explicó o justificó plenamente dentro del proceso civil porque se ha entendido que las partes se encuentren en paridad de condiciones económicas y sociales, de modo que tal paridad ha de ser también jurídica. Pero el aludido principio carecía de explicación en el campo del Derecho Obrero, pues era notoria la diferenciación de todo tipo entre el trabajador y el patrón.

De ahí que nunca es tarde para mejorar la condición del primero en cualquier aspecto. Nuestra Reforma Procesal de 1980 intenta superar la desigualdad que existe entre esas dos partes, al reducir un tanto las cargas procesales para el trabajador en litigio, y agravarlas para el patrón.

Entre esas cargas, hemos de mencionar ahora (pues nos extenderemos sobre la de la prueba), la relativa a la de la demanda, pues en la citada Reforma se introdujo la suplencia de la queja de eficiente, cuando ésta obviamente corre a cuenta del trabajador. La esencia de esa nueva Institución Laboral se encuentra expresada en el párrafo segundo del artículo 685, al expresar lo siguiente:

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de ad..

mitir la demanda subsanará ésta.

Con base a esta disposición, ahora la Junta no sólo puede sino que debe (subsananarla) incluir acciones tales como pago de aguinaldo, prima dominical, vacaciones, prima de antigüedad, etc., es decir, cualquier prestación que por ignorancia del trabajador, acto o descuido de su apoderado, escape en el texto de la demanda, generalmente interpuesta por indemnización constitucional o reinstalación debida a despido y el pago de salarios caídos.

No dejaba de comentar Néstor de Buen que "A la vista de esta curiosa disposición, que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos, se han desatado las más acerbas críticas en contra de la iniciativa que ya hoy es ley. Los abogados patronales la atacan por la notable desigualdad de trato a las partes que implica. Los abogados sin tendencia manifiesta, porque constituye una aberración conceder al propio juzgador, a quien corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intestadas, la facultad de mejorarlas al grado de que se convierte al juez en parte..." (80)

Asumiendo la defensa de la nueva Institución expresa - - Trueba Urbina, respecto a la propia suplencia de la queja deficiente:

(80) Néstor de Buen L., La Reforma del Proceso Laboral, México - - 1980, Editorial Porrúa, S.A., p. 27-28.

"La importancia social de este precepto (párrafo segundo del artículo 685) radica en que se rompe el principio de paridad procesal, para que los obreros gocen de la tutela sustancial y procesal de la Ley del Trabajo. Las Juntas deberán subsanar las deficiencias o defectos de la demanda obrera. En este caso tendrán la obligación de comunicarlo a las partes en el proceso..." (81)

Así pues, la tutela sustancial de la parte trabajadora se vierte, desde el punto de vista del proceso en ese rompimiento de la paridad procesal, quebranto que se considera mayor entidad axiológica que este viejo principio, porque suscita otro aspecto de desigualdad jurídico-procesal que tiende a equilibrar la desigualdad económico social de las partes contendientes en los juicios laborales.

4.2. LA CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO COMUN

Ya anotábamos que ésta es una de las diversas cargas que caracteriza el desenvolvimiento del proceso. Es hora de reiterarse que, no siendo la carga una obligación, los autores modernos sostienen que las partes no están obligadas a probar, sino que únicamente tienen lo que precisamente se llama la carga de la prueba, lo que indica que están en libertad de producir pruebas para la mejor defensa de sus derechos, pero si no lo hacen el juez no puede

(81) Alberto Trueba Urbina, Reforma Procesal de 1980, México 1980, Editorial Porrúa, S.A., p. 350.

obligarlas a ello. El resultado será que la parte que no produce prueba que le sea favorable, no obtendrá sentencia que le declare vencedor. Por consiguiente, la carga de la prueba (onus probandi), representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas; mismo gravamen que, en relación con el Ministerio Público, no constituyen en realidad una carga, sino una obligación que no puede desatender lícitamente, dados los motivos de orden social que le impelen a intervenir en el proceso. Se reitera, por ende, que la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica.

"En el proceso Civil moderno dicen, de Pina y Larrañaga, no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber". (82)

El efecto inmediato de una y otra, señala claramente que la diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno y otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto: esta obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica (ejecución o pena); si, por el contrario la abstención, en relación con un acto determinado hace perder

(82) Idem, p. 295.

solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga de la prueba. De ahí, que el efecto inmediato inevitable que se desprende de la falta de la actividad de la parte encaminada a probar, es, precisamente, "la consideración negativa de la cual se conforma el pronunciamiento del juez, la --pérdida de litis". (83)

Casi tanta importancia como la del concepto de la carga de la prueba, asume la de la distribución de la carga de la prueba; a grado tal que se ha dicho que ese reparto constituye "la espina dorsal del proceso". (84)

Los jurisconsultos clásicos formulaban los siguientes -- principios relativos a la carga de la prueba:

- a) El que afirma está obligado a probar; y el que simple mente niega no lo está;
- b) La negación indefinida o lo que es igual, la no propor cionada, no está sujeta a prueba por la imposibilidad de hacerlo;
- c) Por lo tanto, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones;
- d) Quien pretenda la modificación de un estado jurídico -- preexistente, debe probar los fundamentos en que se apoya su preten sión.

(83) Rafael de Pina, op. cit. p. 84.

(84) Idem, p. 85.

e) El que alega la nulidad debe probarla;

f) El que sostiene la extinción de un estado de derecho tiene la carga de la prueba;

g) En general, quien pretende modificar una situación, - de hecho está obligado a probar los fundamentos de su pretensión.

Según refiere Pallares, los procesalistas modernos han - modificado estos puntos de vista, asentándose en la siguiente forma:

1. No es cierto que al actor siempre le incumba la carga de la prueba. Hay casos en que la soporta el demandado;

2. El principio tradicional de que el reo hace las veces de actor en lo que concierne a la prueba de las excepciones que -- opone, no es bastante, porque la dificultad consiste en determinar cuáles son las excepciones que debe probar porque no todas han de serlo;

3. Tampoco es admisible que el que afirma debe probar y no el que niega. Una proposición puede convertirse fácilmente de afirmativa en negativa y viceversa; por ejemplo, si se dice que el actor es incapaz, se puede transformar esta afirmación: el actor - no es capaz;

4. Se ha querido eludir la anterior dificultad relacio--

nando las dos reglas mencionadas, únicamente con las afirmaciones y negaciones reales, y sosteniendo que la parte que niega la existencia de un estado de derecho preexistente, debe probar el hecho que produjo su terminación, porque se presume que los estados de derecho y las relaciones jurídicas subsisten a través del tiempo;

5. Es menos feliz la fórmula según la cual la parte que niega no tiene que probar nada. En muchos casos se está obligado a probar lo que se llama hechos negativos. Así sucede en la acción de pago de lo indebido por una omisión, en cuyo caso deberá probar ésta;

6. La carga de la prueba no se puede fijar a Priori con reglas estrictas que se apliquen con rigor lógico, pues es sobre toda una razón de oportunidad la que obliga a distribuir la carga de la prueba, de acuerdo con dos principios:

- El de la igualdad de las partes; y
- El dispositivo

De cuya combinación se deriva, que la carga de afirmar y de probar se reparte entre las partes, en el sentido de que deja a cualquiera que sea considerado por el juez. Como de acuerdo con el principio dispositivo, sólo las partes pueden hacer valer dichos hechos, el interés de ellas en que se consideren determinantes de la sentencia, les impone la carga de la sentencia, les impone la carga de la prueba de los mismos;

7. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de la acción, el demandado no le incumbe probar nada. Le bastará negar lisa y llanamente la demanda para obtener una sentencia absoluta. Sin embargo, puede rendir la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos constitutivos;

8. Deben distinguirse en las relaciones jurídicas las condiciones generales o comunes a todas ellas, de las condiciones específicas a determinadas relaciones. Esta distinción da origen al siguiente principio, la parte que hace valer una condición de carácter general, como es el consentimiento para celebrar el acto, la licitud del objeto, la capacidad de los contratantes, etc., no tiene la obligación de probarlos. En cambio, se está obligado a probar las condiciones específicas, tales como el precio, la naturaleza específica del contrato, fecha de pago, etc.

9. Se infiere de lo anterior que el litigante que niega la existencia de las aludidas condiciones generales, está obligado a probarlas. Tal sucede en los casos en que el demandado opone las excepciones de incapacidad del contratante, error por violencia en el consentimiento, nulidad por defecto de forma del acto jurídico base de la demanda, objeto ilícito, etc.

10. La carga de la prueba en estos casos se distribuye en la forma dicha, no porque la ley presuma la existencia de las condiciones generales, sino por aplicación del principio de que en la vida de los negocios lo normal, lo que casi siempre acontece, -

es que existan tales condiciones generales;

11. En sentido opuesto, como la existencia de las condiciones específicas de cada acto jurídico no es lo general, de ello se infiere que la prueba de las mismas incumbe a la parte que las hace valer;

12. En suma, el actor debe probar los hechos constitutivos, es decir, aquellos hechos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; el demandado debe probar los hechos impeditivos o sea, la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los efectos que le son propios;

13. "La aplicación de este principio conduce a las siguientes consecuencias prácticas:

a) Quien alega que el consentimiento no ha sido serio o que ha habido simulación, debe probar estas circunstancias;

b) Lo propio sucede con quien hace valer la incapacidad, el hecho culposo e ilícito, la mala fe del poseedor, ya que su buena fé se presume, la existencia del término o la condición en que se dicen estipuladas en el contrato, etc." (85)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-

(85) Chiovenda, cit. por Eduardo Pallares, op. cit., p. 101-102.

deral contiene disposiciones precisas sobre la distribución de la carga de la prueba, pues el actor (artículo 281), debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones; además, el que niega (artículo 282), sólo será obligado a probar:

- a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- b) Cuando desconozca la presunción legal de que tenga a su favor el colitigante.
- c) Cuando se desconozca la capacidad;
- d) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles previene (artículo 86), el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción a una regla general, debe así probarlo.

Puede, pues resumirse que en general los ordenamientos procesales civiles (y también los mercantiles) recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales, el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa.

Con mayor precisión, los Códigos de Procedimientos Civiles que siguen el anteproyecto de 1948, establecen la regla gene-

ral de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas -- proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario -- tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos Códigos indican que la prueba debe ser revestida por la parte que se encuentra en circunstancia de mayor facilidad para proporcionarla, o si esto no -- puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse (artículos 269 de los Códigos de Sonora y Zacatecas y 239 del Morelos).

Siendo los anteriores los lineamientos esenciales de la carga de la prueba en materia civil, veremos en seguida la diferenciación genérica respecto a las leyes laborales, muy especialmente la que se estableció a través de varias distinciones específicas, por la Reforma Procesal de 1980.

4.3. EVOLUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO -- PROCESAL DEL TRABAJO (1931-1970)

A efecto de abordar este tema, es conveniente dejar establecido que, en cuanto a la intervención en las juntas en materia de carga de la prueba, tienen su reflejo los dos sistemas referentes al impulso del procedimiento:

El dispositivo

El inquisitivo

El primero, se singulariza por la necesidad de que sean las partes las que impulsan el proceso. El segundo, por la idea de que el órgano de la jurisdicción, con la independencia de las partes, pueda mover el procedimiento.

En el procedimiento laboral tienen cabida los dos sistemas, pues las Juntas, independientemente del derecho de las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el procedimiento por sí mismas, ofreciendo así una de las mejores facetas tutelares de la parte trabajadora, toda vez que es precisamente esta finalidad protectorista del Derecho del Trabajo que obviamente trasciende a su rama procesal, la que da fundamento a la intervención digamos oficiosa de los tribunales federales. "La carga de la prueba en el proceso del trabajo, dice Trueba Urbina; es actividad esencial de las partes; sin embargo, tanto el artículo 520 como el 532 de la Ley, autorizan, respectivamente a practicar de oficio diligencias probatorias, y a recabar elementos de convicción necesarios para el mejor esclarecimiento de la verdad, porque el proceso laboral no es palenque de litigantes abezados a triquiñuelas procesales, sino instrumento de la justicia social..." (86)

En efecto, los citados artículos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establecían:

"Si los litigantes han convenido en que se falle el nego

(86) Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, p. 304.

cio sin necesidad de prueba, la Junta pronunciará el laudo que corresponda, a menos que acuerde de oficio la práctica de algunas diligencias". (Art. 520).

"Formulados los alegatos, el Presidente o auxiliar preguntará a los otros representantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer. En caso afirmativo, podrán acordarse, por mayoría de votos, la práctica de cualesquiera diligencias que estimen necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad".

"Se llevarán a cabo estas diligencias en la misma forma que las promovidas por las partes y se entenderá continuada la audiencia para tal objeto exclusivamente, sin que la Junta pueda acordar con posterioridad la recepción de alguna otra prueba" (Artículo 532).

"Pero, estas disposiciones no llegan a desvirtuar la verdad de lo afirmado por el propio Trueba Urbina, en el sentido de que dicha Ley no regulaba la carga de la prueba, siendo tan deficiente en este punto medular del proceso, que acusa en sus autores un desconocimiento supino de la ciencia del proceso laboral; cosa que fácilmente se justifica con sus mismas disposiciones procedimentales". (87)

(87) Idem p. 304-305.

De todas formas, señala Luis Muñoz que "los transcritos artículos constituyen excepciones al criterio dispositivo, mismo - que básicamente está instituido en lo dispuesto en el artículo 521 de la derogada Ley en cita, pues previene que celebrada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, si las partes no están conformes con los hechos, o estándolo se hubieren alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba; y también se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se -- señalará una audiencia para la recepción de las mismas". (88)

En esa audiencia, según prevención de artículo 522, las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos - fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen.

En cuanto a la carga de la prueba, la Ley citada denota - ba claras diferencias, en la Ley del Trabajo de 1931 en relación - con la carga de la prueba no tenía ningún precepto que la regulara y como en la misma se especificaba que el Código Federal de Procedimientos Civiles era supletoria, se aplicaba el artículo 81 del - citado Código que dice: el actor debe probar los hechos constituti - vos de su acción y el reo, el de sus excepciones.

(88) Luis Muñoz, Comentarios de la Ley Federal del Trabajo, México x/f, Librería de Manuel Porrúa, p. 673 y sigs.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, mejorando la teoría civilista que el que afirma "está obligado a probar su afirmación", - ajustándose al concepto del Derecho Procesal del Trabajo que atiende a la equidad que es la justicia concreta para el hombre que trabaja, regula la carga de la prueba en su artículo 763 que expresa: "Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan que puedan contribuir a la comprobación de -- los hechos o al esclarecimiento de la verdad". Desde luego que este precepto es un avance en relación con el que regulaba la Ley del Trabajo de 1931, pero en capítulos anteriores hemos dicho que la -- carga de la prueba no es una obligación como dice el antes citado - precepto, pero, desde luego el mismo presenta una innovación en relación con la ley anterior.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer la Ley del Trabajo de 1931 se concretó a señalar "que pasado el período de alegatos la Junta podría ordenar (artículo 532) la práctica de diligencias para mejor proveer. La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 774 dice:

"La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al dictamen.

II. La Junta a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes.

tes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes. Podrán también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo por causas no imputables al oferente.

III. El presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. Terminada la discusión se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado.

Como se observa, en la Ley de 1970 se amplía la facultad de la Junta, aunque limita la investigación en relación con las pruebas rendidas por las partes, pero aún así tiene mayor contenido que el contemplado en la Ley del Trabajo de 1931.

En relación a las facultades del juzgador de hacer preguntas a los testigos y peritos relacionadas con las que hubieran propuesto las partes en la audiencia de recepción de pruebas, la Ley de 1931 en su artículo 526 expresa "El Presidente o Auxiliar o los representantes de los trabajadores o los patrones podrán también interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, carear a las partes entre sí y con los testigos y a éstos unos con otros".

El artículo 765 de la Ley de 1970, y en su artículo 764 -- que no tiene correspondencia en la Ley de 1931 expresa: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban".

Analizando todo lo anteriormente señalado, llegamos a la conclusión de que, las reminiscencias de los principios civilistas que informaban la Ley del Trabajo de 1931 concurren, por haber evolucionado en la Ley Federal del Trabajo en 1970, que se comporta como un verdadero Derecho Procesal Laboral que tiene como fuente la idea de los derechos sociales del hombre, a pesar de las lagunas que aún en la misma se observa, pero no podemos negar que constituyó un gran avance en relación con la Ley anterior. Esas lagunas fueron llenadas por la doctrina jurisprudencial laboral, ésta determinó que, en el campo procesal, se verificara con notable énfasis el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba, que -- erige una teoría que "está inspirada en altísimos principios de interés social, pues la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la Ley; de aquí que coincida el concepto supremo de interés social de la inversión de la prueba, con la naturaleza especial del Derecho Laboral". (89)

(89) Armando Porras López, op. cit. p. 252.

En síntesis, dicha inversión de la carga de la prueba ha venido relevando al trabajador de acreditar hechos que el patrón - tiene más facilidad de demostrar, según lo explica la relación jurisprudencial que a continuación exponemos:

a) La carga de la prueba corresponde al patrón para acreditar que no adeuda salarios, cuando el obrero ha acreditado la existencia del contrato de trabajo.

"Probada como está la existencia del contrato de trabajo, es consecuencia lógica estimar que el que lo prestó devengó los salarios que reclama, puesto que no se concibe la existencia del contrato de trabajo, sin que pueda existir al mismo tiempo la remuneración correspondiente por el servicio prestado; en esta situación es incuestionable que no es ya el actor a quien le toca probar el monto de esos salarios devengados, cuyo pago reclama, sino al demandado, puesto que éste, al negar, en su negativa envolvía la afirmación de un hecho, esto es, que no debía salarios al actor; pretender que en materia de trabajo deban aceptarse las ritualidades del derecho civil, es inadmisibile, ya que implicaría desconocer el espíritu de la legislación sobre la materia que es francamente proteccionista de la clase trabajadora. En materia de trabajo, si el trabajador acredita la existencia del nexo contractual con el patrón, está fuera de toda discusión que tiene a su favor la presunción, cuando reclama el pago de salarios de que en efecto, éstos se le adeudan, y en consecuencia, toca destruir tal presunción al patrón, probando, puesto que tiene amplios medios para

ello, que nada debe al reclamante". (90)

Bien se aprecia que si en el caso transcrito se siguiesen las directrices jurídico-civiles sobre la carga de la prueba, ésta correspondería al trabajador, pues es él quien afirma que se le deben salarios, y sostiene la doctrina civilista que quien afirma está obligado a probar. Así que si en el caso se invierte la carga de la prueba, ello se debe, como lo expresa la propia tesis jurisprudencial, a la finalidad proteccionista de la clase laborante que asiste al Derecho Laboral.

b) La carga de la prueba corresponde al patrón para justificar que el obrero no sufre enfermedad profesional.

"Demostrado que al entrar un obrero al servicio de su patrón se encontraba sano, y que la enfermedad ocurrió al estar al servicio de dicho patrón, tiene aquél a su favor la presunción humana y lógica de que contrajo la enfermedad por causa, con ocasión o en ejercicio del trabajo, y por lo tanto, toca al patrón y no al obrero, la prueba de que la enfermedad de que se trate no tiene el carácter profesional y que no ha podido ser contraída por ninguna de las causas o motivos señalados". (91)

Es de comentarse lo mismo que lo que se dijo respecto a

(90) Ejecutoria de 10. de Junio de 1935.

(91) Ejecutoria de 20 de Septiembre de 1974.

la tesis anterior, si bien ha de agregarse que el fundamento jurídico innegable de estas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia, lo es el establecimiento o la especificación de presunciones a favor del trabajador. Así en la primera tesis, la presunción de que el contrato trae aparejado el pago de salarios; y en la segunda, la consistente en que en el desempeño de trabajo es la causa de la enfermedad.

c) La carga de la prueba corresponde al patrón para comprobar que la enfermedad profesional del obrero no fue originada por el trabajo, cuando dicha enfermedad se encuentra prevista en la Tabla de Enfermedades Profesionales.

"....el medio en que se obligue a trabajar a una persona puede traer como consecuencia una enfermedad profesional.... En la especie se trata de un mesero, oficio éste que no está catalogado en la Tabla de Enfermedades de la Ley de la Materia, pero no obstante pudo haber contraído la enfermedad (tuberculosis) en el desempeño de sus labores. La prueba de esta circunstancia quedó a su cargo pues cuando se trata de enfermedades profesionales catalogadas en la Ley, la presunción es la que dichas enfermedades se contraerán por la índole misma del trabajo y a las empresas toca entonces demostrar que no fueron ocasionadas por éste". (92)

Lo que comentábamos: sólo ante la existencia de una pre-

(92) Ejecutoria de 24 de Abril de 1935.

sunción que se considera favorable al trabajador, opera la inversión de la carga de la prueba, tomando este término de inversión - en relación con las directrices civilistas generales en la materia de carga de la prueba.

d) La carga de la prueba corresponde al patrón para acreditar que el obrero se separó voluntariamente del trabajo o abandonó éste.

"Esta Sala, en diversas ejecutorias, ha sostenido la tesis relativa a que, cuando un trabajador presenta reclamación por separación injustificada del trabajo, es suficiente que justifique la existencia del contrato de trabajo y la circunstancia de que no se encuentra prestando servicios, para que se estime fundada la base de su acción, quedando a cargo del patrón la obligación de probar, en estos casos, o bien que, en el caso de que se le hubiese - despedido, la separación fue justificada. La tesis de que se trata se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patrones se cuidan de que éstas no se efectúen con la intervención o ante la presencia de otras personas, pues sólo en determinados casos y - cuando el despido se realiza en forma violenta puede éste realizarse delante de otras personas que, en su caso, pueden testificar sobre la separación, en forma cierta, es decir, con conocimiento - efectivo de los hechos, por esta misma razón, según se expresó al fundarse la tesis que aquí se sostiene; es cierto también que en -

determinados casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuesto para comprobar su despido, cosa que desde luego debe estimarse censurable.

Por otra parte, los patrones, en aquellos casos en que los trabajadores abandonaron voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas de la ausencia del trabajador, y aún pueden promover a continuación la rescisión del contrato de trabajo si aquella se prolonga por más de tres días.

En estas condiciones, la tesis sustentada por esta Sala en el sentido de que corresponde al patrón la carga de la prueba en el caso a que se ha hecho referencia, para acreditar que el trabajador se separó voluntariamente del trabajo, o para acreditar que el despido de que se le hizo objeto fue justificado, no puede ser impugnada por falta de equidad, ya que si bien es cierto que existe el principio que establece que el que afirma está obligado a probar, y que dentro de este principio podría colegirse que cuando el patrón niega el despido, debe recaer sobre el obrero la carga de la prueba de su separación, hay que tener en cuenta, sin embargo, que lo que el trabajador exige en tales casos no es otra cosa sino el cumplimiento del contrato de trabajo, por lo que debe estimarse que es suficiente con que demuestre la existencia de dicho contrato y el hecho de que ha cesado en el desempeño de sus labores, para que se considere acreditada la base de su acción, la que, a su vez, se estimará en último término fundada o no, según -

el sentido de convicción que en el ánimo de los miembros de la Junta determinen las pruebas correspondientes del patrón". (93)

Quizás este sea el caso de inversión de la carga de la prueba, de mayor importancia, pues es notable observar que la mayor parte de los juicios laborales devienen de despido injustificado del trabajador; de suerte que si no se hubiera cargado la prueba al patrón, de la separación voluntaria que usualmente alega, al pro-movente le sería difícil demostrar el despido, ya que, como lo dice la transcrita tesis este hecho generalmente lo lleva a cabo el patrono sin testigos y sin escándalo, siendo así que el obrero quedaría prácticamente sin manera de acreditar su despido. Se justifica, pues, sobradamente, que en la parte empresarial recaiga demostrar la separación voluntaria del trabajador.

e) La carga de la prueba corresponde al trabajador cuando reclama el pago de horas extras.

El principio de inversión de la carga de la prueba no tiene aplicación en favor del trabajador, cuando éste reclama el pago de horas extras, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sustentada en la ejecutoria de 27 del febrero de 1957, ante a la letra dice:

[93] Ejecutoria del 13 de Marzo de 1936.

"HORAS EXTRAS, PROCEDENCIA DE SU PAGO, Cuando se reclama el pago de horas extras trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de ellas, de momento a momento, esto es, a que hora empezaba la labor extraordinaria y cuando concluía, a fin de que pueda computarse su monto, pues como ha de pagarse por hora y a salario doble, es necesario que el juzgador precise éste en forma que no lesione intereses; y cuando esto no ocurre, ha de absolver por falta de bases para precisarlo". (94)

Como hemos de ver en el inciso próximo del presente capítulo, el presente supuesto de ausencia de inversión de la carga de la prueba, dejaba al trabajador prácticamente en imposibilidad de probar, "de momento a momento", el desempeño de horas extras y veremos también que esta grave falla en la integración jurisprudencial de la materia probatoria laboral, hubo de tener su remedio en nuevas normas incluidas en la Reforma Procesal de 1980.

Más de observarse que este caso de falta de inversión de la carga probatoria, es excepcional respecto de los restantes contemplados por la jurisprudencia, pues por lo general, a partir de la Ley de 1931, la labor de nuestro Tribunal Supremo ha sido creando toda una teoría de la carga de la prueba, favorable a los intereses de los trabajadores que se han visto precisados a recurrir a

(94) Ejecutoria de 27 de Febrero de 1957.

las Juntas de Conciliación y Arbitraje; misma teoría que, como en seguida también veremos, ha sido legislativamente consagrada a partir de 1980.

Prueba también lo excepcional de la tesis anterior, la siguiente:

"La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él quien tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc., (95)

También este supuesto de carga probatoria tendría cabida legislativa sólo hasta las Reformas de 1980.

4.4. LA CARGA DE LA PRUEBA CON SUS REFORMAS PROCESALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980

La Ley Federal del Trabajo de 1970 siguió en general, -- los lineamientos de su antecesora en la materia de la carga de la prueba, pues en su artículo 763 disponía que "Las partes están -- obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad".

(95) A.D. 2161/58.

"Salta a la vista, critica Díaz de León, la incorrección de este dispositivo legal. No existe tal obligación de probar en atención a las partes. Se trata de un poder del que disponen, y, por lo mismo, ejercitable a su entera voluntad; se trata incuestionablemente de una carga y no de una obligación". (96)

Pero, independientemente de tan certera observación, reiteramos que tal artículo consagraba la directriz general prevalente tanto en el campo civil como en nuestro precedente Derecho Laboral, directriz consistente en dejar a las partes la carga de la prueba, según el principio también general de quien afirma está obligado a probar. Todo esto vino a innovar la Reforma de 1980, - principiando por suprimir la incorrecta denominación de obligación para la carga de la prueba, ya que en el sucedáneo artículo se empleó el texto siguiente:

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre --

(96) Marco Antonio Díaz de León, op. cit. p. 100.

que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y no se ha ya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspensa para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que desee".

Como se aprecia, la carga ya no se califica de "obligación", lo que constituye un primer acierto.

En cuanto a las disposiciones del Capítulo XII del Título Catorce, ya vimos que fundamentalmente consigna:

1. Cuáles pruebas son admisibles;
2. Que ellas deben referirse a los hechos controvertidos;
3. Que se deberán ofrecer en la misma audiencia salvo las de hechos supervinientes;
4. Que se desecharán las que no tengan relación con la litis, o sean inútiles o intrascendentes;

5. Que se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo;
6. Las diversas normas relativas a las pruebas en especial (artículos 776 y siguientes).

Llegamos así a una de las innovaciones de la Reforma aludida, de mayor relevancia en el desarrollo del proceso y que atañe a la carga de la prueba.

Trátase del relevo de dicha carga en favor del trabajador en casos especiales referibles a la prueba documental. El importante artículo que tal previene, está expuesto en los siguientes términos:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá el patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlo, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Falta de asistencia del trabajador;

- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo.
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo - por obra o tiempo determinado, en los términos -- del artículo 37 fracción I y 53 fracción II de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute de pago de vacaciones;
- XI. Pago de la prima dominical, vacaciones y de antigüedad.
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Este artículo se relaciona con el 804 de la propia Ley, que dice: "El Patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable.

- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pago de salario.
- III. Controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo.
- IV. Comprobantes de pago de participación y utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y
- V. Los demás documentos que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras duré la relación laboral y hasta un año después; -- los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V conforme lo señalen las leyes que lo rijan.

Este artículo 805, como complemento de los anteriormente señalados, expresa:

"El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda, en relación con tales documentos salvo la prueba en contrario".

Los artículos señalados no tienen antecedentes en la Ley

anterior de 1970. La Ley de 1980 regula detalladamente la prueba documental definiendo lo que son documentos públicos y los que son documentos privados. En los artículos 795 y 796 y en los siguientes se regula todo lo relacionado con este tipo de pruebas, omisión que se observa en Ley anterior.

En relación con el ofrecimiento de pruebas, la Ley anterior en su artículo 763 expresa: "Las partes estaban obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan para contribuir a la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad".

En relación con las diligencias para mejor proveer la Ley anterior de 1970 en su artículo 785 expresaba: "El presidente o auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones podrán también interrogar libremente a las personas que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con otros. La junta podrá ordenar los exámenes de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad".

La nueva Ley regula esta diligencia en los artículos 782 y 783.

El artículo 782 dice: La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su

reconocimiento por actuarios o peritos y, en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

El artículo 783 dice: "Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder - que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Analizando los artículos anteriormente transcritos, se llega a la conclusión que la nueva Ley amplió las facultades de la Junta para la práctica de las diligencias en busca de la verdad, ya que la autoriza a requerir a personas ajenas al juicio para que aporten las pruebas para mejor conocer los hechos.

Dos argumentos esenciales fundamentan estas innovaciones de las Reformas de 1980, a saber:

a) El teórico o ideológico, que radica en el objetivo de protección o tutela de la parte trabajadora en el proceso laboral, misma finalidad que a su vez se justifica porque trata de equiparar jurídicamente a dos partes que son desiguales económica y socialmente. Sobre este punto ha expresado Couture que "en el proceso del trabajo se vierte la desigualdad económica entre los factores de la producción, por lo que debe en consecuencia, ser equili-

brada mediante desigualdades jurídico-procesales en favor de los asalariados, con la finalidad de evitar la desviación y obstaculización de la justicia laboral por parte del litigante empresarial, que es, de hecho, el más poderoso; en razón de todo lo cual, en el proceso social del trabajo, contrariamente a lo que sucede en el individualismo, la desigualdad resulta compensada con otra desigualdad". (97)

Efectivamente la desigualdad económica-social. Y en el caso, esta última consiste en que se releva al trabajador de la carga de la prueba en todas las materias que especifica el artículo acabado de transcribir.

b) El práctico o técnico, argumento que consiste en que la carga de la prueba debe corresponder a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos; y en el caso en examen, es obvio que la parte que tiene a mano los documentos probatorios de las diversas situaciones a que se refiere el propio artículo 784, es la patronal, motivo por el que debe ser ella la que aporte las probanzas documentales que acrediten la fecha de ingreso del trabajador (desde luego, mediante el contrato de trabajo, la antigüedad, la falta de asistencias sobre todo mediante las listas de asistencias o tarjetas), etc.

(97) Eduardo J. Couture, "Algunas Naciones Fundamentales de Derecho Procesal del Trabajo", en revista Tribunales del Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo, Santa Fé, Argentina 1941, - p. 115.

Ya mencionábamos la problemática en que se encontraba inmerso el trabajador que reclamara pago de horas extras, pues exigiendo la jurisprudencia que probara haberlas trabajado "de momento a momento", prácticamente quedaba él imposibilitado para hacerlo pues bien, el multicitado artículo termina con tal problema, ya que conforme a su normativa, el patrón tendrá la obligación de comprobar la duración de la jornada de trabajo; es decir, ya tiene atribuida la carga de demostrar si efectivamente el trabajador laboró o no horas extras.

Sin embargo, la solución no es muy afortunada pues se puede decir que el patrón está obligado a probar un hecho negativo, consistente en que el trabajador laboró horas extras, más que probar la duración de la jornada, pensamos que más bien no se trata de probar un hecho negativo, sino de un afirmativo, consistente en la duración de dicha jornada y que en la práctica es tan difícil como probar hechos negativos V.G.R., trabajadores que presentan sus servicios en lugares distintos a oficinas o establecimientos.

Desde luego, el artículo de mérito, también vino a resolver de raíz el problema muy general, consistente en que no pocos trabajadores extravían comprobantes relativos al trabajo, cuando el patrón se los entrega para comprobar pago de vacaciones, de aguinaldo y otras prestaciones, como la prima dominical, de días festivos, etc., pues ya ahora, genéricamente, todos esos pagos deben ser demostrados por la parte empresarial litigante con la docu

mentación relativa, por haberse excepcionado aduciendo su pago, -- por lo que no se trata de probar hechos negativos, sino afirmativos, como es el pago de dichas prestaciones, siguiendo el proceso laboral con la línea civilista.

Trueba Urbina señala:

"Este artículo (31 784) es una innovación procesal y con firma la naturaleza social del proceso laboral, como un derecho -- que tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores". (98)

4.5. LA REINVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Antes de hacer referencia a la reinversión de la carga - de la prueba, veremos lo que es la inversión de la misma y que - - enunciamos con anterioridad.

Es interesante observar que histórica y jurídicamente la teoría de la inversión de la prueba deviene de la doctrina de la culpa contractual, y, en el ámbito laboral, se manifiesta primeramente en los casos de accidente de trabajo. Sin dicha inversión, resultaban letra muerta todas las disposiciones encaminadas a justificar el derecho de los accidentados. Así la inversión de la -- carga de la prueba es un principio que ya no se discute, pero que merece consideración especial tanto por la trascendencia que signi

fica en la reparación o accidentados de trabajo, como para la determinación de su alcance jurídico, puesto que dicho problema de la reparación envuelve no sólo el de la responsabilidad subjetiva y objetiva, sino otros muchos que le están vinculados. "La teoría de la culpa contractual, explica Ossorio y Florit, establece una presunción 'juris tantum' contra el patrono, en el sentido de que éste ha incumplido el contrato por no reintegrar sano al obrero; la víctima no tiene pues, que probar la culpa de su patrono, quien si quiere eximirse de responsabilidad, habrá de probar que el siniestro fue debido a la culpa de la víctima, por caso fortuito o a fuerza mayor. En la teoría de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas se mantiene la presunción adversa al patrono, pero con una extensión mayor, ya que el caso fortuito cae dentro de la responsabilidad reparadora. Y en cuanto a la teoría del riesgo profesional, la presunción se hace todavía más dura porque ni siquiera la imprudencia profesional de la víctima, ni su culpa, por lo menos leve, ni la fuerza mayor, por lo menos la que es inherente al trabajo, pueden librarle de la obligación de indemnizar, siéndole únicamente lícito oponer a dicha presunción, la excepción de intencionalidad por parte de la víctima y, en ciertas legislaciones, la culpa inexcusable, y aportar la prueba de tales excepciones". (99)

Sin embargo, aquí también consideramos que no se trata -

(99) Manuel Ossorio y Florit, "Accidentes de Trabajo" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, p. 174.

de probar un hecho negativo, sino de probar la intencionalidad del trabajo que es un hecho positivo, por lo que la llamada inversión no se aplica, pues el patrón probará su excepción, que es un hecho positivo, igual que en el derecho civil.

Pero, se aprecia que la evolución jurisprudencial mexicana en orden a esta teoría (y en general en cuanto a todo tema del Derecho del Trabajo), avanzó más rápidamente y más ampliamente hacia extremos más diversos que los meramente relativos a los accidentes de trabajo. Así lo dejamos acreditado al referirnos a numerosas tesis en el pasado, inciso tres del presente capítulo, tesis que, en su proceso de avance, han hecho factibles innovaciones legislativas tales como la inversión de la carga de la prueba en el nuevo artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

La reinversión de la carga de la prueba se produce cuando el patrón demandado, en el caso de despido del trabajador, ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando hasta el último día en que dejó de laborar. Si el obrero no acepta e insiste en el cobro de la indemnización por haber sido despedido, legalmente a él corresponde la prueba de esta afirmación, y esto resulta así porque el patrón al ofrecerle el trabajo, se establece la presunción de que no ocurrió el despido y remite al trabajador la prueba de que fue despedido, por lo cual carga de la prueba se reinvierte al actor que es el obrero.

A este respecto, quiero citar algunas sentencias dicta--

das por nuestros Tribunales que nos pueden ilustrar cómo opera en nuestro Derecho Procesal del Trabajo la carga de la prueba y en -- que consiste:

DESPIDO DEL TRABAJADOR CARGA DE LA PRUEBA

Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y le ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste - demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se - establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hu bo despido, a él corresponde la prueba de su afirmación.

Sexta Epoca.- Quinta Parte

Vol. II pág. 39 A.D. 5854/55-Elodia Escalona Barriñana 5 votos.

Vol. II pág. 39. A.D. 4421/56-Ignacio Velázquez Cortés. Unanimidad 4 votos.

Vol. V pág. 52 A.D. 4195/175-Raúl Pereda Trejo. Unanimidad 4 votos.

Vol. V pág. 52 A.D. 4701/57-Celia Hernández García y García y - - Coags. Unanimidad 4 votos

Vol. V pág. 52 A.D. 4701/57-Celia Hernández García y Coags. Unanimidad 4 votos.

Vol. 12 pág. 126 A.D. 1782/57 Miguel Angel Caballos Gamboa. Unanimidad 4 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial - de la Federación, Sta. Parte, Cuarta Sala pág. 64.

DESPIDO DEL TRABAJO CARGA DE LA PRUEBA

En los conflictos originados por el despido de un trabajo, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo, el hecho de no estar ya laborando cuando estas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono o bien el hecho que invoque como causa justificada la rescisión del contrato de trabajo.

Quinta Epoca:

Tomo XCIII, pág. 1730, A.D. 9408/46, Niel Walkins J. mayoría de 4 votos.

Tomo CXLL, pág. 1134, A.D. 4206/50 Menchaca Federico 5 votos.

Tomo CIX, pág. 2061, A.D. 2058/50 Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVI, pág. 43, A.D. 199/51 Rangel López Filiberto, 5 votos.

Sexta Epoca. Quinta Parte

Vol. XC. pág. A.D. 1594/51. Olga Estrada Allen. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación Sta. Parte Cuarta Sala, pág. 63.

DESPIDO INJUSTIFICADO CARGA DE LA PRUEBA

Como excepción de la tesis jurisprudencial que impone la carga de la prueba el patrón, en los juicios promovidos por un trabajador que se dice despedido, corresponde a éste probar que efectivamente el trabajador se separó del trabajo; cuando dicho patrón niega haberlo hecho y le ofrece admitirlo nuevamente a su servicio ya que sería imposible la demostración de que no lo despidió.

Amparo Directo 6432/62. Dolores Reza González - Resuelta el 3 de mayo de 1963. Unanimidad de 5 votos. ponente: Ministro Pedro Guerrero M.

DESPIDO INJUSTIFICADO CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO

Cuando un trabajador demanda a la empresa por despedido injustificado y ésta ofrece al actor el trabajo en las mismas condiciones en que lo desempeñaba, si dicho trabajador estima que el -- trabajo no se le ofrece en dichas condiciones y la empresa prueba lo contrario, opera la inversión de la prueba y corresponde al actor acreditar el despedido.

Amparo Directo 7072/64 Manuel Sedma. 27 de abril de 1966. Vol. CVI.
pág. 12 Epoca Sexta.

DESPIDO CARGA DE LA PRUEBA DEL CASO DE
OFRECIMIENTO DE REINSTALACION NO CUMPLIDO

Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, aceptando fecha y hora para la diligencia de reinstalación, pero al pretender llevar a cabo la misma, el personal de la demandada no permite el acceso del actuario ni del actor al centro de trabajo, resulta que esta actitud hace negatorio el ofrecimiento al trabajador y, por tanto, no corresponde a éste la carga de la prueba de despido.

Amparo Directo 4572/66 Alfonso Reyes Arteaga. 30 de enero de 1967.
pág. 53, Vol. CXX Sexta Epoca, 4a. Sala

DESPIDO DEL TRABAJADOR CARGA DE LA PRUEBA
CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO

Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que cuando el trabajador insiste en que hubo -- despido, a él corresponde la prueba de su afirmación, pero si niega

el despido y se ofrece el trabajo el patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fé y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando.

Amparo Directo 6498/66. Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968. -- 5 votos. Ponente: Ministro Ramón Cañedo A.

DESPIDO DEL TRABAJADOR CUANDO EL PATRON OFRECE
LA REINSTALACION Y NO LA CUMPLE CARGA DE LA PRUEBA

No basta que el patrón ofrezca readmitir al trabajador - nuevamente en su puesto para que la carga de la prueba del despido corresponda a éste, si en las actuaciones procesales consta que -- cuando se trató de reponerlo no fue admitido, en este caso debe en tenderse que el trabajador en realidad resultó separado de su pues to, y por tanto a él no le corresponde la carga de probar el despi do de que fue objeto, ya que a partir de la negativa del patrón, - la Junta debe fijar una nueva litis, pues la controversia no se -- concreta ya a la separación inicial, sino a la que provino después de la pretendida reinstalación del trabajador.

Amparo Directo 4356/65. Serafin Canto Rodríguez y otros. 11 de - - agosto de 1966. pág. 13. Sexta época.

CARGA DE LA PRUEBA DE DESPIDO CUANDO
EL PATRON OFRECE EL TRABAJO

La jurisprudencia relativa a la carga de la prueba en -- los juicios promovidos por el trabajador que se dice despedido, tiene como excepción el caso en que el patrón no niegue haberlo despedido y le ofrece recibirlo nuevamente para que continúe laborando, porque se ha considerado que además de que esa oferta es demostrativa de buena fé por parte de dicho patrón, a éste le resulta imposible probar el hecho negativo de no haberlo despedido, tocando al trabajador, si se rehusa a volver a laborar e insiste en que se le despidió, probar este último hecho.

Amparo Directo 93/60. Carlos Herrera de Alva. 7 de noviembre de -- 1960.

DESPIDO DEL TRABAJADOR CARGA DE LA PRUEBA CUANDO
EL PATRON LO NIEGA Y OFRECE LA REINSTALACION

Es aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tratándose del despedido del trabajador, si el patrón niega haber hecho tal despedido, y además ofrece admitirlo nuevamente en el puesto, corresponde al -- trabajador demostrar que efectivamente fue despedido.

Tribunal Colegiado del Octavo Distrito.

Félix 21 de Febrero de 1969, unanimidad de votos, Ponente: Ignacio Cal y Mayor G.

Véase: Tesis No. 50. Apéndice 1917/1966. Quinta Parte, pág. 64. -- Vol. 2.

Sexta Parte, Séptima época. pág. 80.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PERIODO CONCILIATORIO

Revierte la carga de la prueba del despido. (interrumpe jurisprudencia anterior). Este Tribunal Colegiando en la tesis de jurisprudencia publicada en la pág. 303 del informe rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia al terminar el año - de 1974, sostuvo el siguiente criterio:

"Si el patrón ofreció el trabajo en el período conciliatorio, pero no lo hizo en el arbitraje, aquel ofrecimiento no produce el efecto de arrojar sobre el trabajador la carga de la prueba del despido, dado que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijan los puntos de la litis y donde se origina propiamente la controversia procesal, y no en el período conciliatorio que no tiene más finalidad que el procurar una aveniencia entre las partes: sin embargo, este propio Tribunal con apoyo en el artículo 194 de la Ley de Amparo considera necesario interrumpir dicha jurisprudencia. En efecto, si el ofrecimiento del trabajo se ofrece en el período conciliatorio surte efectos para revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora, pues ello además de

que revela buena fé de la parte patronal demandada, puesto que pone de manifiesto su voluntad de que se logre un arreglo conciliatorio o avenimiento que termine el conflicto a través de la reinstalación del empleo de las mismas condiciones en que el obrero lo venía desempeñando, implica el ofrecimiento más oportuno, dado que si la inaceptación de dicha reinstalación origina que se de por -- concluido el período de conciliación y en seguida se pasa al de de manda y excepciones, carece de razón y de consistencia jurídica, - que de nuevo se vuelva a exigir al demandado otro ofrecimiento de la reinstalación, tanto porque es lógico pensar que implícitamente subsiste tal ofrecimiento y sólo depende de la parte trabajadora - de que la acepte, por cuanto a que tampoco existe motivo legal alguno para obligar al demandado a que insista en el ofrecimiento, - cuando sabe de antemano que no lo está aceptando el trabajador. -- Por otro lado, no debe olvidarse que el procedimiento laboral se - inicia con la presentación y admisión de la demanda y así, la audiencia de conciliación forma parte de aquella secuela; por lo que todo lo que realice dentro de dicho período, sufre efectos; luego si la reinstalación se ofrece en esta fase, ello trae como consecuencia la reversión de la carga procesal de probar el despido injustificado.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

A.D. No. 262/75. Alberto Pozos P. 28 de noviembre de 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Enrique Arizpe N.

PRUEBA REINVERSION INOPERANTE DE LA EN MATERIA LABORAL

Si el ofrecimiento que el patrón hace al trabajador para que vuelva a su empleo no es de buena fé, no opera la reinversión de la carga de la prueba, siendo el caso cuando se ofrece que vuelva a desempeñar actividad distinta como es la de aprendiz, si antes de conflicto laboral el trabajador no desempeñaba tal actividad.

Tribunal Colegiado del Octavo Distrito. A.D. 143/75 Baltazar Espinoza Robledo. 17 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix.

Por lo expuesto, podemos decir que en nuestro Derecho Laboral la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de esclarecer el sentido de la carga de la prueba, que la misma es, - en materia laboral, una regla de juicio para el Tribunal y una pauta para la actividad de las partes en conflicto; que debe probar - el que está en aptitud de hacerlo, independientemente que sea el actor o el demandado; que el Derecho Procesal del Trabajo acepta - la aplicación de la carga de la prueba; que la tesis de la Corte - se ha convertido en regla rectora de la Junta de Conciliación y Arbitraje y que la carga de la prueba en materia laboral, constantemente está cambiando por lo que hace carga móvil dentro del juicio.

Amparo Directo 46/74. Bartolo López Casao. 22 de abril de 1974. -- Ponente: Humberto Carrera Vázquez (Informa 1974. Tribunal Colegia-

do Décimo Circuito, pág. 336.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO
CONTROVIRTIENDO EL PATRON EL SALARIO,
PERO AFIRMANDO QUE ES MAYOR CARGA DE LA PRUEBA

Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente a su trabajo, aún cuando haya controvertido el salario, el ofrecimiento al trabajador debe estimarse de buena fé si el salario afirmado por el patrón es mayor al que indica el trabajador, pues lo que corresponde a éste demostrar es que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió la relación de trabajo.

Amparo Directo 1073/79. Teresa Corona Beltrán. 4 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña (Informe 1970, 4 Sala No. 84, pág. 62).

Ofrecimiento del trabajo cuando no es de buena fé, cuando el patrón niega haber despedido al trabajador y le ofrece el trabajo controvertiendo el horario que aquél dijo tenía asignado, señalándolo dentro de una jornada diurna, en tanto que el trabajador dijo que su jornada era nocturna, debe acreditar la jornada que realmente tenía el actor; para que opere la reversión de la carga de la prueba y en su caso, de no hacerlo, el ofrecimiento del trabajo no debe ser considerado de buena fé, porque se vería -

las condiciones de trabajo en forma sustancial.

D.A. 105/73. José Gómez. 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
Ponente: José Martínez Delgado.

(Informe 1974. Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer
circuito. pág. 197).

Ofrecimiento del trabajo en el período conciliatorio caso en que no revierte la carga de la prueba del despido. Si el patrón ofreció el trabajo en el período conciliatorio pero no lo hizo en el de arbitraje, aquel ofrecimiento no produce el efecto de arrojar sobre el trabajador la carga de la prueba de despido, dado que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijan los puntos de la litis y donde se origina propiamente la controversia procesal, y no en el período conciliatorio que no tiene más finalidad que el de procurar una avenencia entre las partes.

Amparo Directo 402/71. Lázaro Delgado Ponce y Coags. 1 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

DESPIDO, NEGATIVO DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO,
CONTROVIRTIENDOSE LA ANTIGUEDAD, NO IMPLICA MALA FE

Para que haya mala fé de parte del patrón al ofrecer el trabajo, en los conflictos originados por despido, es menester que

pretenda modificar, en perjuicio del trabajador, las condiciones en que lo venía desempeñando, pues sólo de esa manera puede sostenerse que el ofrecimiento se hizo con el propósito de que no fuera aceptado por el trabajador, esto es, que habrá mala fé cuando a través del ofrecimiento del trabajo pretende que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior, con una jornada de trabajo mayor; en suma, todo aquello que entrañe implantación de condiciones que el trabajador no aceptaría si no es a través de la aceptación del ofrecimiento del trabajador; pero es inexacto que esa mala fé exista cuando el patrón controvierte la antigüedad alegada por el trabajador, pues la antigüedad no constituye un modo de manera de prestar el servicio que pueda alterarse a través de la aceptación del trabajador.

Amparo Directo 1452/75. Ernesto Bernal Altamirano. 25 de septiembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. (Procedente: Séptima época, cólumen 49, quinta parte, pág. 19). (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Epoca, C61. 81 Quinta parte. Septiembre 1975. Cuarta Sala. pág. 17).

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CUANDO AL HACERLO
SE CONTROVIERTEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LABORAL

Son infundados los conceptos de violación transcritos. En efecto si bien es verdad que las constancias que integran el juicio de trabajo de que emana el acto reclamado, se aprecia que.

la litis quedó planteada con la exigencia del pago de indemnización constitucional, de salarios caídos, así como de otras prestaciones; y con la contestación del patrón negando el despido, ofreciendo el trabajo y oponiendo abandono también lo es que este Tribunal ya ha sustentado el criterio de cuando el patrón niega el despido y ofrece trabajo, pero además de esto se excepciona oponiendo el abandono, como es el caso de la excepción de abandono, aquel ofrecimiento del trabajador no surte efecto de invertir la carga de la prueba, o sea que en tales casos no es el trabajador el que queda obligado a demostrar que se le separó injustificadamente, pues esto sólo tiene lugar cuando el ofrecimiento de reinstalar al obrero lo hace el patrón en forma lisa y llana, sin convertir los hechos de la demanda laboral ni oponer excepciones, ya que la buena fé derivada de ese ofrecimiento debe ser absoluta y ésta sólo se obtiene cuando el ofrecimiento no se formula aparejada a la circunstancia de oponer excepciones pues si ocurriese lo contrario, ofrecer reinstalar al operario no demuestra la buena fé del patrón y por ende, este último queda obligado a probar las excepciones o defensas que hubiese puesto.

Amparo Directo Leonor Ramírez Ivón. 25 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Sandoval Rodríguez.

Amparo Directo 400/71. Genaro González. 3 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Informe 1974. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. pág. 303.

4.6. COMPARACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA ENTRE EL DERECHO COMUN Y EL DERECHO LABORAL

"A efecto de que pueda apreciarse en su debida extensión la diferencia genérica que existe entre la carga de la prueba del Derecho Común y la carga de la prueba del Derecho Laboral, es necesario aludir a los diferentes lineamientos que han precedido al Derecho Individualista y al Derecho Social del Trabajo. Al respecto, se ha dicho que el individualismo era una teoría que creaba en la existencia de individuos autónomos como hecho base, pues tales individuos tenían un derecho inherente a poseer propiedad y de ser personalmente protegidos por las leyes, y se sostenía el principio de que éstas no abrogaran esa especie de libertad personal fundada en la propiedad". (100)

"De tal individualismo surgió el tipo de sociedad total que pugna por un sistema jurídico que se base en la supremacía del Derecho del estado territorial y la libertad de los contratos individuales; observándose que tal tipo de sociedad corresponde al régimen capitalista clásico característico de la vida occidental durante las centurias XVI a fines de la XIX". (101)

Fueron principios de máxima validez en los derechos sur-

(100) Lewis Momford, La Cultura de las Ciudades, Editorial Carballó, Barcelona 1964, Tomo II, p. 389.

(101) Georges Gurvitch, Sociología del Derecho, Buenos Aires, Editorial Rosario, p. 305.

gidos de tales regímenes, los consistentes en que los contratos sólo obligan en lo que la voluntad contractual alcanza (teoría de la voluntad) y en que los contratos siempre obligan a todo aquello a que la voluntad se extiende (libertad contractual), proclamándose asimismo el principio general de la autonomía de la voluntad.

Esta dirección individualista, que repercutió muy profundamente en el Derecho Común, tuvo una trascendencia de suyo negativa en los inicios de las vinculaciones de trabajo, pues se aplicaron a las clases laborantes esas directrices de libertad individual e igualdad entre todos ("La Ley Civil es igual para todos"), de suerte que el patrono resultó arrendador de los servicios. Así se les ponía en situación jurídica de igualdad, que no coincidía con la desigualdad real entre uno y otro, si se dejaban a la libre contratación las tres cuestiones esenciales que conlleva el contrato de trabajo, el salario, la duración del propio contrato o permanencia de éste, y la jornada de trabajo, aspectos todos los cuales se resolvían en beneficio del patrono, libre de contratar a quien quisiera de entre los muchos solicitantes al empleo, y libre de imponerle las condiciones de trabajo más favorables a sus cuantiosos intereses. De ahí los salarios ínfimos, las inhumanas jornadas de labor y la impunidad de los despidos.

Naturalmente, estos principios substanciales del Derecho Común influyeron directamente en el proceso civil y mercantil, determinando ante todo la igualdad de las partes en el juicio.

Si bien los litigios entre los pudientes se situaban dentro de ese marco de igualdad substantiva y procesal, los que surgieron entre el patrono y el obrero quedaban fuera, pues, como es de repetirse, la situación económico-social era muy desigual entre uno y otro, y esto producía el abuso del litigante empresarial, -- que invariablemente ganaba a los obreros en sus juicios de fondo - laboral, pero regulados por leyes de corte individualista.

Las luchas a que esta situación dio origen empezaron a - modificar paulatinamente, y a partir de la segunda mitad del siglo XIX, la supuesta igualdad del patrono y el trabajador, empezando - así la conquista de mejores condiciones de trabajo, de la estabili- dad o permanencia en el empleo y la contratación regulada por nor- mas que entonces se consideraron de interés público, pero que aho- ra han sido debidamente situadas dentro del derecho social, comple- jo jurídico éste que hasta muy recientemente llegó a ser concebido en su justa dimensión, como "el conjunto de principios, normas e - instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a - todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, - para la realización de su destino histórico: Socializar la vida hu- mana". (102)

Ya por el sendero proteccionista del derecho substancial laboral, hubo de orientarse el procesal del trabajo, conquistando

(102) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría In- tegral, México 1970, Editorial Porrúa, S.A. p. 135.

lineamientos tan importantes como los consistentes en: la libertad del juzgador, sencillez y rapidez en el procedimiento, administración gratuita de la justicia, desigualdad procesal para equilibrar las desigualdades reales entre patrono y trabajador.

Esa desigualdad jurídica que no tiene más propósito que tutelar al económicamente débil, que es el trabajador, se manifiesta en diversos aspectos, sobresaliendo los siguientes:

a) Si en el proceso común la litis toma invariable rigidez cuando ha sido finada en atención a que las situaciones de hechos y de derecho no pueden ser cambiadas, en el proceso laboral, por el contrario, esa fijación de la litis puede alterarse, en beneficio del litigante obrero, siendo ejemplo de ello las facultades de la junta para: condenar por la indemnización legal y no la fijada en cuantía menor por error de aquél; para adicionar prestaciones procedentes no reclamadas en la demanda, para sugerir la práctica de nuevas pruebas; etc.

Se ha señalado que particularmente la carga de la prueba es de las más importantes diferencias entre ambas legislaciones en cuanto los hechos que corresponde a cada parte probar si son negados.

En efecto, en el proceso individualista ha regido el principio de que el que afirma está obligado a probar; y ya vimos que en el campo del proceso laboral este principio se cumple, pues

cuando el patrón niega los hechos aducidos por el trabajador, debe expresar los que realmente ocurrieron, como sería que se le pagó - diversas prestaciones, que la jornada es diferente, que existió intencionalidad al ocurrir el accidente de trabajo, que el despido - fue justificado, etc. Por lo que consideramos que el principio civilista de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, se aplica en Derecho Laboral, con la salvedad de que el incumplimiento de esto por parte del patrón, se sanciona con una resolución desfavorable, pues - al trabajador se le exime de la carga probatoria.

Pues la ley señala que corresponderá al patrón probar -- los hechos cuando haya controversia sobre tales extremos.

Haciendo un enunciado de las diferencias específicas entre el Derecho Común y Laboral en esta materia, apuntamos las siguientes:

El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

"Para conocer la verdad puede el juzgador valerse de --- cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento; ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que las de que las pruebas no estén reconocidas por - la ley, y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".

El artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Comparando ambos preceptos que al parecer son semejantes, se descubre que hay diferencias, pues el artículo de la Ley Federal del Trabajo habla de que la persona que tenga los documentos está obligada y omite la limitación de que sea contraria a la moral, esto es, permite buscar la verdad aún contra la ley y contra la moral, por lo que da mayor amplitud al juzgador en la investigación de la certeza del punto controvertido.

El artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles expresa.

La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión
- II. Los documentos públicos
- III. Los documentos privados
- IV. Los dictámenes periciales
- V. El reconocimiento o inspección judicial
- VI. Los testigos

VII. Las fotografías, escrito y notas taquigráficas, y -
en general todos aquellos elementos aportados por -
los descubrimientos de la ciencia y

VIII. Las presunciones

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial a los siguientes:

I. Confesional

II. Documental

III. Testimonial

IV. Pericial

V. Inspección

VI. Presuncional

VII. Instrumental de actuaciones y

VIII. Fotografía y, en general, aquellos medios aporta--
dos por los descubrimientos de la ciencia.

Comparando ambos artículos, notamos que el artículo 776 en su fracción II señala la documental, lo que quiere decir que le da el mismo valor a la documental pública como a la documental privada, mientras que el artículo 93 diferencia entre documentos públicos y documentos privados en sus fracciones II y III y acepta la

fama pública en su fracción VIII, la cual está suprimida en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que podemos decir son mínimas las diferencias entre ambos preceptos.

El artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

"El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal quien para aplicarla tendrá en consideración:

I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto -- que refieran, aún cuando difieran en los accidentes.

II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto, o visto el hecho sobre que dispongan.

III. Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o que por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

V. Que por sí mismo conozca los hechos sobre que declaren, y no por inducciones o referencias de otras personas.

VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias - - esenciales.

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y

VIII. Que den fundada razón de su dicho.

El artículo 820 de la Ley del Trabajo que comentábamos - con anterioridad expresa: "Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los - que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos.

II. La declaración no se encuentre en oposición con - - otras pruebas que obran en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantías de veracidad.

Comparando ambos preceptos vemos que en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles por excepción se permite la - apreciación de la prueba libre, pero no llega esa libertad a la amplitud del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que autoriza

al juzgador a apreciar que el testimonio forma convicción, es decir, haga prueba plena si en el mismo concurren ciertos requisitos.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones". Y el artículo 82 dice: "El que niega sólo será obligado a probar".

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante.

III. Cuando se desconozca la capacidad.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dice: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que se exhiban los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Falta de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo - para obra o tiempo determinado, en los términos -- del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de es ta Ley.
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al tra bajador de la fecha y causa de su despido.
- VII. El Contrato de Trabajo.
- VIII. Duración de la Jornada de Trabajo.
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios.
- X. Disfrute y pago de vacaciones.
- XI. Pago de las primas dominicales, vacacional y de -- antigüedad.
- XII. Pago de la participación de los trabajadores en -- las utilidades de las empresas; e
- XIII. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

El artículo 880 de la Ley del Trabajo dice: "La etapa de

ofrecimiento y admisión de la prueba se desarrolla conforme a las normas siguientes:

1. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar del demandado.

2. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se ha ya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos:

3. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando -- las disposiciones del Capítulo XII de este título; y

4. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmedia tamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Con la simple lectura de los preceptos transcritos anteriormente, nos encontramos que los del Código Federal de Procedimientos Civiles se informan en el principio clásico de que el que afirma está obligado a probar su afirmación y que los artículos de

la Ley Federal del Trabajo se inspiran en la nueva teoría que impone la carga de la prueba a la parte que se encuentra en mejor posibilidad de aportar los elementos de probanza.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer, el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos expresa: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuera la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de esta diligencia, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ella, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

El artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo expresa: - "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

El artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo expresa: - "Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará -- una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles, siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la -

Junta podrán solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes señalará, en su caso, el día y hora para el desahogo dentro de un término de 8 días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo para la práctica de las diligencias solicitadas".

Analizando el artículo transcrito, vemos, que tanto lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles, como lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, le conceden amplias facultades al juzgador para la averiguación de los puntos controvertidos y que éste ha dejado de ser un simple conductor del debate para convertirse en un investigador de la verdad.

Donde sí se nota gran diferencia en ambas legislaciones, es en relación con la valoración de la prueba, pues en el Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien en el artículo 211 permite la prueba libre en cuanto a la pericial, en las demás pruebas sigue el sistema de la prueba mixta, de acuerdo con el artículo -- 197 en relación con lo que se contempla en el capítulo IX del Título IV del referido Código, mientras que la Ley Federal del Trabajo de 1980 se ordena apreciar en consecuencia las pruebas admitidas y desahogadas (Fracción III, artículo 885).

Resumiendo, por lo señalado anteriormente podemos decir que el derecho procesal laboral regula situaciones jurídicas de -- distinta naturaleza, por lo cual son diferentes.

En cuanto a los medios de prueba existe una gran semejanza en ambos procedimientos, pues los señalados son los mismos y en ambos se admite cualquier otro medio que no aparezca taxativamente apuntado. En cuanto a las facultades del órgano jurisdiccional para investigar la certeza de los hechos en ambos procedimientos son amplias, y en general, son iguales.

En relación a la carga de la prueba, en el procedimiento común hay una regla en el sentido de que corresponde al actor probar los hechos en que funda sus pretensiones y al demandado sus excepciones; en el procedimiento laboral falta la regla general, como se aprecia en el artículo 880 que regula su ofrecimiento, aunque por excepción en el artículo 784 señala una regla, tratándose de documentos, en la que exime al trabajador de la carga de la - - prueba y la remita al patrón, por lo que en consecuencia ambas legislaciones son diferentes; en cuanto a la valoración de la prueba en el procedimiento común existe un sistema mixto conforme al - artículo 197, en el procedimiento laboral contrariamente rige el - principio de la prueba libre, por lo cual ambos procedimientos, en este sentido son completamente diferentes.

Queremos hacer la salvedad que ya mencionamos de que --- existe en nuestro procedimiento civil, en relación con la justicia

de paz, contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Especial, Artículo 21 donde dice que "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a la regla sobre estimación de la prueba sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia."

En esta excepción del procedimiento común hay igualdad con el procedimiento laboral en cuanto a la valoración de la prueba.

En relación con la carga de la prueba debemos aclarar -- que si bien, la legislación laboral no ha establecido una regla, - la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de esclarecer el sentido de la carga de la prueba, según se puede ver en - la jurisprudencia que hemos señalado en capítulos anteriores.

Para terminar el presente estudio, debe ponerse de relieve la trascendencia humanista que, en orden a la carga de la prueba contiene el nuevo artículo 784 de la Ley Laboral, pues a merced de él corresponde ya al patrono (y debe repetirse: por vía legislativa, no por providencia jurisprudencial), la carga de la prueba - en la mayor parte de las controversias susceptible de producirse - entre el trabajador y la parte empresarial, dando así a esa norma una realidad más plena del espíritu proteccionista de nuestra legislación del trabajo.

CONCLUSIONES

1. La prueba constituye el elemento genérico y fundamental de la demostración de los hechos que las partes argumentan en una controversia.

2. La prueba dentro del juicio, es la parte más importante después de la acción, pues por virtud de ella el órgano jurisdiccional produce su fallo.

3. El fin o motivo de la prueba es obtener la convicción del juez sobre la verdad de los hechos o la inexistencia de ellos.

4. Los medios de pruebas son los elementos por los cuales se comprueba la existencia o inexistencia de los hechos alegados por los contendientes en una litis judicial.

5. De acuerdo con la doctrina los medios de prueba son aquellos recursos no prohibidos por la ley ni contrarios a la moral, mediante los cuales se lleva al convencimiento del juez de la existencia verdadera de un hecho.

6. Como medios de prueba se entienden también los instrumentos y órganos que suministran al Juez los conocimientos del hecho como con el testigo, el perito, el confesante, el documento, - etc.

7. Dilucidar claramente por la doctrina, el concepto, los motivos, los medios y la clasificación de las pruebas, el tema que - asume mayor importancia es la valoración de las propias pruebas, - - puesto que al valorarse las pruebas el órgano jurisdiccional llegó - al conocimiento de la verdad, produciendo su fallo, que es resultado de esa valoración.

8. Existen tres sistemas para la valoración de las pruebas a saber: El de la prueba libre, el de la prueba legal o tasada y el mixto.

9. En el sistema de las pruebas tasadas existen preceptos legislativos que obligan al Juez a reglas preestablecidas, que le señalan la conclusión a que debe llegar irremediabilmente ante la producción de determinados medios a probar; de esta forma se limita al Juez la libertad de juzgar.

10. En el sistema de la prueba libre el Juez goza de independencia para apreciar la prueba según sus conocimientos y capacidad; no está sujeto a una norma legal que limite su convicción y resuelve de acuerdo con su conciencia.

11. El sistema mixto consiste en una combinación de los sistemas y tiene las características de los elementos de ambos y por lo tanto, es aclictico y tiene los inconvenientes de ambos sistemas.

12. La valoración de la prueba es la realización de un pro-

ceso mental del juzgador, basándose en sus conocimientos y experiencias para determinar la verdad de los hechos conforme el análisis de la prueba practicada, cuyo proceso mental lo realiza al momento de juzgar.

13. En el ámbito del Derecho Común, por regla general, opera el sistema de la valoración misma; a diferencia del aceptado en el Derecho del Trabajo, que se funda en la libre apreciación salvo normas excepcionales. Estas normas excepcionales son: El testigo singular, que se contempla en el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho precepto señala las reglas que deben seguirse para dar valor al testigo singular. Otra excepción se refiere a la valoración de las copias, que la propia Ley les confiere valor al decir que las copias hacen presumir la existencia de sus originales, artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

14. Los textos generales, respecto a la valoración de la prueba en las leyes laborales de 1931 y 1970 quedaron plenas de criterio de las juntas y eventualmente representa restricciones a posibles soluciones arbitrarias de ellas.

15. La paridad procesal ha sido en principio imperante en el Derecho de índole civilista, que bajo una supuesta igualdad real entre las partes, sostiene su igualdad jurídica, todo ello bajo el lineamiento de la paridad procesal.

16. La carga de las pruebas es la obligación procesal que

la Ley concede a las partes para probar los hechos alegados si quieren obtener una sentencia favorable a su interés; y a la vez es una regla de juicio que obliga al Juez u Organó Jurisdiccional, a pronunciar una sentencia desfavorable a la parte que no cumplió con dicha carga.

17. En la legislación civil el actor debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado sus excepciones. El que afirma un hecho está obligado a probarlo, no el que lo niega.

18. La Ley Federal del Trabajo de 1931 en relación con la carga de la prueba no tenía ningún precepto que la regulara, y como el Código Federal de Procedimientos Civiles era supletorio, se aplicaba el artículo 81 que reproduce la teoría civilista de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones.

19. La Ley Federal del Trabajo de 1970 reguló someramente la carga de la prueba en su artículo 763, expresando que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan y que puedan contribuir a la probación de los hechos o esclarecimiento de la verdad. Sin embargo, dejó lagunas respecto a las sanciones para la omisión, que fueron integradas poco a poco por los diversos criterios de la Corte y Tribunales Colegiados.

20. La Ley Federal del Trabajo de 1980 se inspiró en el principio de que debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, así -

se estatuyó en el artículo 784 imponiendo al patrón la obligación de exhibir en juicio los documentos que está obligado a conservar y relevando al trabajador de la carga de la prueba para los casos que se consignan en dicho artículo.

21. No obstante que se releva al trabajador de la carga de la prueba en el artículo 784, el principio civilista de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción, se cumple en el Derecho Procesal del Trabajo, pues el demandado al contestar los hechos de la demanda debe afirmarlos o negarlos agregando las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas hará que se tengan admitidos aquellos sobre -- los que no se suscite controversia, según dispone el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que el patrón al contestar la demanda aduciendo que las prestaciones reclamadas fueron pagadas, que la jornada de trabajo era diferente, que el despido fue justificado, que el accidente de trabajo fue por intencionalidad del trabajador, etc., corresponde a él probar su dicho, pues envuelve una afirma- - ción, su negación, confirmándose el citado principio civilista.

22. Este principio se afirma cuando el patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación de trabajo con la parte obrera, pues corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo.

23. La reversión de la carga de la prueba se produce en -- los casos de despido del trabajador, cuando el patrón niega dicho --

despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando el trabajador, en cuyo caso la -- carga de la prueba se revierte al trabajador. También esta rever- - sión ha sido producto de la jurisprudencia de la Corte y Tribunales Colegiados.

BIBLIOGRAFIA

- Arilla Fernando Baz. El Procedimiento Penal en México. México 1981, Editorial Kratos, S.A.
- Armienta Gonzalo. El Proceso Tributario en el Despacho Mexicano. México 1977, Textos Universitarios, S.A.
- Bautista José Becerra. El Proceso Civil en México. México 1970, Editorial Porrúa, S.A.
- Carnelutti Francesco. Estudios de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 1952, Editorial Ideas.
- Caravantes José de Vicente y Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento. Madrid 1856, Imprenta de Gaspar y Roig, Tomo II.
- Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1966, Editorial de Palma.
- Carnelutti Francesco, Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, Traducción de Jaime Guasp, Barcelona 1948, Editorial - - Bosh, Tomo II.
- Cervantes Campos Pedro, Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, México 1981, STPS.
- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México 1978, Editorial Porrúa, S.A.
- De Pina Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, México 1975, -- Editorial Porrúa.

- Devis Echandia Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires 1972, Editorial Fondenter, Tomo I.
- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México 1978, Editorial Porrúa, S.A.
- Díaz de León Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. México 1980, Textos Universitarios, S.A.
- De Buen L. Néstor, La Reforma del Proceso Laboral. México 1980, Editorial Porrúa.
- Gurvistsh, Sociología del Derecho, Buenos Aires, Editorial Rosario.
- Lewis Munford, La Cultura de las Ciudades, Tomo II, Editorial Carballo, Barcelona 1964.
- Muñoz Luis, Comentarios de la Ley Federal del Trabajo, México s/f, Librería de Manuel Porrúa.
- Oderigo Mario A. Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 1952, Editorial Ideas.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1956, Editorial Porrúa, S.A.
- Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral. México 1981, Publicaciones Administrativas y Contables.
- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. México 1970, Editorial Porrúa.
- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1965, Editorial Porrúa, S.A.

- Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo. México --
1977, Textos Universitarios, S.A.

FUENTES DE INFORMACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Trabajo
- Código de Comercio
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
- Ley Federal del Trabajo 1931
- Ley Federal del Trabajo 1970
- Semanario Judicial de la Federación

OTRAS FUENTES

- Diccionario Jurídico Mexicano 1984, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, México 1972.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires 1976, Ancalo, S.A.
- Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México 1933